



Caja de Cristal

Publicación Semestral
de Transparencia y Acceso
a la Información

Año 9 - No. 18
Agosto - Diciembre 2023

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Contenido

La Protección de Datos Personales y las auditorías de recetas en México

José Antonio Durand Rodríguez 6

DEL CASO COSTEJA A LA ERA DIGITAL: Una mirada crítica al derecho al olvido a diez años de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Costeja

Elvia Celina Guerrero Santillán 16

Los riesgos y desafíos de la identidad digital

Xitlali Gómez Terán 30

Algoritmo de las aplicaciones de música en streaming: políticas de privacidad y condiciones de uso

Manuel Rojas Munguía 42

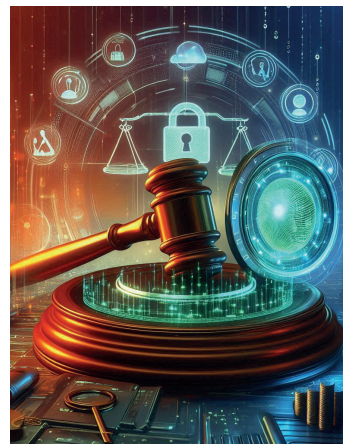
Concepciones elitistas en el ámbito público: el constitucionalismo cosmopolita y los retos de apertura al hermetismo del derecho internacional

Pedro Antonio Rosas Hernández 52

ITEI Informa

Resoluciones relevantes 71

Resoluciones aprobadas por tipo de recurso 81



Portada
Doctorado en Derecho orientado
a la Protección de Datos Personales I
Ilustración: Inteligencia Artificial
Edición: Juan Francisco García Gallegos

Revista CAJA DE CRISTAL, Año 9, No. 18, agosto - diciembre 2023, es una publicación semestral editada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Avenida Ignacio L. Vallarta No. 1312, Col. Americana, Guadalajara, Jalisco, México, C.P. 44160, Tel. (33) 3630-5745, www.itei.org.mx. Editor responsable: Salvador Romero Espinosa. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-051812313300-102 e ISSN: 2448-5098, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derechos de Autor.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación y de la Institución.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Presentación



Este es el primer número de dos ediciones especiales de la revista Caja de Cristal, en las cuales participarán con breves ensayos las personas que actualmente están cursando el doctorado en derecho, con enfoque en la protección de datos personales, en el Instituto de Altos Estudios Jurídicos (IDEJ), gracias a la buena voluntad y deseo de cooperar con el Instituto de Transparencia Jalisciense de su director y ex consejero del ITEI, el doctor José Guillermo García Murillo, a quien le hago extensiva mi gratitud, a la vez que hago una breve reseña de los primeros cinco ensayos que publicamos en esta edición.

En su ensayo “La protección de datos personales y las auditorías de recetas en México”, su autor José Antonio Durand Rodríguez nos describe una práctica que asegura violenta los principios legales de la protección de datos personales en México, concretamente la relacionada con la reproducción de recetas médicas por las farmacias, para ser entregadas a una empresa que les paga por cada receta que les remitan. El autor hace una relación de los datos personales que pueden desprenderse de una receta del médico tratante y, en muchos casos, del paciente también, sin que los titulares de los datos personales autoricen el que se puedan compartir su información con terceros para fines comerciales, como expone que sucede actualmente en nuestro país.

En su ensayo “Los riesgos y desafíos de la identidad digital”, su autora Xitlali Gómez Terán nos habla sobre las muchas brechas de seguridad que se han ido abriendo conforme realizamos una mayor transición al “mundo digital”, en la cual cada persona o usuario de las diversas plataformas de Internet, va generando una identidad digital única e irreplicable, similar a una huella dactilar, que se construye y se nutre con nuestros datos personales que compartimos diariamente. Dicha identidad digital, puede ser vulnerada de muchas formas que nos describe la autora, algunas más graves que otras, y nos llama en su artículo a la reflexión sobre cómo protegernos y la urgente necesidad de que se implementen mayores medidas de protección por las autoridades, particularmente enfocadas en las personas que pertenecen a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

Ruth Isela Castañeda Avila
Directora de Planeación y
Proyectos Estratégicos

Moctezuma Quezada Enriquez
Director de Evaluación y
Gestión Documental

Rosa Elena Montaña González
Directora Jurídica

Víctor Manuel Castañeda Limón
Director de Vinculación y Difusión

Isabella Landeros Bharat Ram
Directora de Administración

Manuel Rojas Munguía
Director del Centro de Estudios Superiores
de la Información Pública y Protección de
Datos Personales

Carlos Antonio Yañez González
Director de Protección de Datos
Personales

Revista Caja de Cristal

Salvador Romero Espinosa
Director

Elizabeth Velasco Aragón
Encargada de Edición

Juan Francisco García Gallegos
Diseño Editorial

Comité Dictaminador

Francisco Eduardo Arriola Aranda
Olga Navarro Benavides
Alejandro Rodríguez Ramírez
Manuel Rojas Munguía
Víctor Manuel Saavedra Salazar
Carlos Antonio Yañez González

Consejo Editorial

Augusto Chacón Benavides
Jesús Gómez Fregoso
Gabriel Torres Espinoza
Luis Miguel González
Ricardo Duarte Méndez

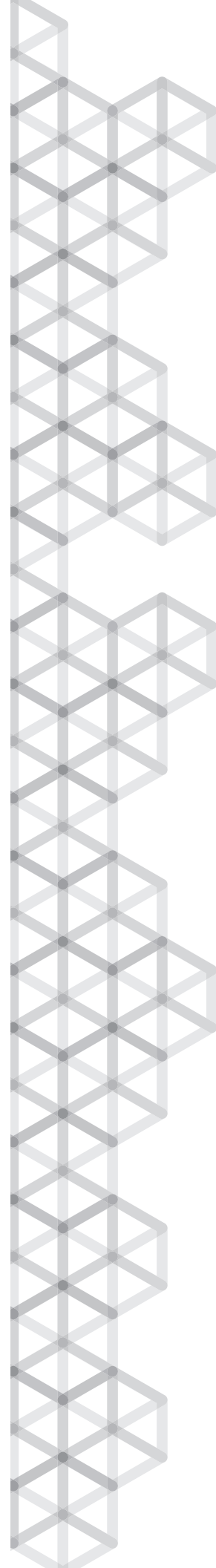
En su ensayo “Del caso Costeja a la era digital” la autora Elvia Celina Guerrero Santillán nos presenta una síntesis del precedente de 2014 más importante que existe hasta el día de hoy en la historia, sobre los alcances que tiene el “derecho al olvido”, respecto del tratamiento de datos personales que realizan los motores de búsqueda en Internet, particularmente respecto de aquellas búsquedas que causan un perjuicio injustificado a una persona determinada. De igual manera, hace un interesante análisis de derecho comparado, respecto los alcances legislativos que tiene (o no tiene) el referido derecho al olvido en países como Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, China, Rusia, Corea del Sur, Argentina, Serbia y México.

En su ensayo “Algoritmo de las aplicaciones de música en *streaming*: Políticas de privacidad y condiciones de uso”, el autor Manuel Rojas Munguía nos presenta un análisis de las políticas de privacidad de las plataformas de reproducción de música en línea más populares: Spotify y Apple Music. Una de las problemáticas que plantea el autor, es la falta de claridad respecto a los alcances que tiene el algoritmo que utilizan estas plataformas para recomendarnos música en base a nuestros datos personales y, por consecuencia, del desconocimiento de cómo puede impactar dicho algoritmo en nuestra privacidad y nuestra experiencia utilizando dichas plataformas.

En su ensayo “Concepciones elitistas en el ámbito público: El constitucionalismo cosmopolita y los retos de apertura al hermetismo del derecho internacional”, su autor Pedro Antonio Rosas Hernández nos hace un interesante análisis de esta figura que han propuesto diversas plumas en las últimas décadas como lo es “el constitucionalismo cosmopolita” (también referido por algunos autores como “constitucionalismo global” o “constitucionalismo trasnacional”). Esta propuesta parte de la premisa de la necesidad de crear una constitución universal, vinculante en todo el Planeta, así como de la elección democrática de autoridades supranacionales que la puedan hacer valer, para una mejor tutela de los derechos humanos, con todas las posibles ventajas y también complicaciones que ello implicaría, de las cuales hace un breve análisis -pero muy completo- el autor de este ensayo.

Dr. Salvador Romero Espinosa

Director de la Revista Caja de Cristal

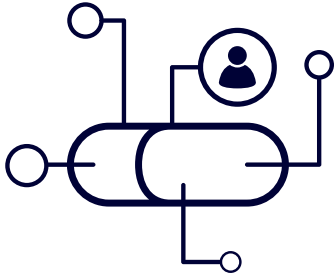


itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO



El **ITEI**
está **CONTIGO**



La Protección de Datos Personales y las auditorías de recetas en México

José Antonio Durand Rodríguez

Maestro en Transparencia y Protección de Datos Personales

Llevábamos muchos siglos imaginándonos que la amenaza tenía la forma del poder del Estado, y que eso nos dejó totalmente desarmados para defendernos de unas compañías totalmente nuevas, con unos nombres imaginativos, dirigidas por unos jóvenes genios que parecían capaces de proporcionarnos exactamente lo que anhelábamos y a un precio muy bajo o nulo.

Shoshana Zuboff: La era del capitalismo de vigilancia

Resumen

El avance tecnológico de estos últimos lustros ha permitido que la información generada desde la aparición de las computadoras pueda ser analizada a una velocidad inimaginable en otros tiempos. Este análisis de bases de datos ha permitido que se desarrollen diagnósticos más rápidos, más oportunos y más certeros en todas las actividades de la humanidad. Una de estas áreas ha sido la comercialización de productos de cualquier ámbito, desde objetos de consumo básico, hasta campañas presidenciales, como la de Barak Obama en 2008. Si la pregunta planteada era; ¿cómo vender un candidato(a)? La respuesta era simple, desarrollando perfiles de los votantes y ofrecerles a todos ellos una respuesta adecuada a sus intereses.

PALABRAS CLAVES:

Bases de datos, Perfiles médicos, Representantes médicos, Empresas auditoras

Llevar perfiles en las áreas comerciales no era difícil, era laborioso y tedioso. La industria farmacéutica ha elaborado perfiles médicos desde los años ochenta del siglo XX. Era obligación de los representantes médicos en el campo anotar todo sobre los potenciales clientes, rasgos personales, aficiones, fechas importantes o anecdóticas de cada uno de ellos, universidad de egreso, cédula profesional, nombre completo, dirección. Esta práctica fue sustituida por empresas auditoras de recetas que automatizaron la extracción en el punto de venta de los medicamentos, esto es, en las farmacias y desarrollaron bases de dato médicos con la ventaja de conocer de primera mano, los hábitos prescriptivos de los profesionales de la salud al extraer directamente de las recetas la información general del médico, su diagnóstico y el tratamiento recetado al paciente. Todo lo anterior con una localización precisa de cada uno de los prescriptores médicos.

Introducción

La historia nos ha dado señales de la evolución del hombre y de las herramientas empleadas para su supervivencia, a través de los siglos de su paso por el planeta desde los primeros hombres y sus eternas luchas, desde los conflictos registrados en el borde del desierto del Sáhara y los restos encontrados en el cementerio de Jebel Sahaba, con una antigüedad que se remonta entre los años 13,000-11,000 antes de Cristo (aunque un análisis en 2021 señala más bien conflictos intergrupales más que ataques domésticos). (Jebel Sahaba. Enciclopedia), o hablemos del eterno conflicto del Medio Oriente causado por dos hermanos: Ismael e Isaac, quienes han sido los protagonistas de la pugna árabe-israelí. Abraham, su padre, era el elegido para preparar la llegada del Mesías.

Los primeros grupos humanos, al tener cubiertas sus necesidades básicas de protección de la vida, la protección del clan, sintiendo la satisfacción de mantener la unidad, el siguiente paso natural para ellos era la expansión, la exploración con la fuerza y a través del conocimiento adquirido en las pasadas confrontaciones contra los fenómenos naturales o contra grupos rivales; estos nuevos saberes en la lucha, permitieron mejoras en la forma de cazar, alimentarse, vestir o vivir con nuevas construcciones, nuevas técnicas o formas de aprovechar los entornos, o aprovecharse de los vencidos.

Evolución social

Se puede considerar herramienta a todo aquello empleado por nuestros ancestros para “domar” a la naturaleza o los adversarios; en la película “2001: Odisea en el espacio” se ve una escena que Emilio de Gorgot, describe a detalle en un texto llamado “2001: una odisea del espacio, explicada paso a paso”; vemos a uno de los cavernícolas contemplando el esqueleto de un animal, Parece reflexionar sobre lo que tiene delante, como si estuviera viéndolo desde una nueva perspectiva. Hay algo nuevo en aquellos huesos. Algo que hasta entonces ni él ni ninguno de sus congéneres habían visto. Los huesos que hay tirados por el suelo pueden ser usados. Este cavernícola acaba de descubrir la primera arma –la primera herramienta de la historia. O dicho de otro modo, acaba de aparecer el primer ser humano sobre la faz de la tierra. Del primer hueso usado como herramienta al empleo de misiles hipersónicos, la evolución es palpable. La realidad es que la tecnología actúa sobre los medios de producción, como sobre las sociedades, desde la generación de cambios en la vida laboral, la vida social y sobre el conocimiento. El lema de la Feria Mundial de Chicago de 1933 describe exactamente lo que ha sucedido a lo largo de la historia; “La ciencia descubre, la industria la aplica y el hombre se adapta”. (También señalado por la Dra. Shoshana Zuboff, en su libro).

Una de las formas de producción que sin duda contribuyó al desarrollo de los grandes imperios griegos y romanos fue la esclavitud, la mano de obra gratuita obtenida tras la victoria de territorios enemigos o la conquista de nuevos territorios. Lo mismo sucedió en todas las civilizaciones antiguas, pasando por Europa, y por el continente americano con la llegada de los esclavos africanos traídos por los colonizadores del nuevo mundo. En América no sólo sirvieron a los conquistadores los esclavos africanos sino también pueblos originarios como nos recuerda Shoshana Zuboff en un párrafo de su libro “La era del capitalismo de la vigilancia”; “Cuando los taínos de las islas caribeñas precolombinas vieron por primera vez a aquellos sudorosos y barbudos soldados españoles caminando trabajosamente por la arena con sus brocados y sus armaduras, ¿Cómo iban a reconocer ellos

el significado de aquel momento y lo que auguraba para su futuro? Incapaces de imaginarse su propia destrucción pensaron que aquellas extrañas criaturas eran dioses y les dieron la bienvenida con elaborados rituales de hospitalidad.” (Zuboff, 2020).

El feudalismo, otra forma de producción, por lo menos sembraba la idea de que las personas eran libres de transitar y servir a otros terratenientes con la creencia de que en las invasiones enemigas, su persona y su familia serían protegidas. A diferencia de los esclavos, éstos si veían en parte el fruto de su trabajo, aunque la mayor parte era para el poseedor de la tierra.

Los primeros pasos tecnológicos

Pasando a historias más recientes luchas, la referente relacionada con los derechos humanos es sin duda, la revolución francesa, su consigna de “Libertad, igualdad y fraternidad” quedó impresa en el corazón de Francia y del mundo. Estas palabras deberían sonar en cada rincón del mundo ya que resume todo por lo que anhela la humanidad en los tiempos actuales. Revisemos cualquier conflicto actual y todos se ciñen a esas tres palabras.

La revolución industrial y los avances técnicos desarrollaron una nueva forma de producción, el capitalismo. Shoshana Zuboff recuerda la metáfora de Karl Marx, quien retrató el capitalismo como “un vampiro que se alimenta del trabajador”.

Que pensarían todos aquellos hombres que pelearon por las libertades del hombre al conocer la realidad de estas dos primeras décadas del siglo veintiuno. El hombre dominado por el hombre, una historia tan antigua como la propia existencia de nuestra humanidad; se luchaba por la supervivencia ante amenazas de otros o de la misma naturaleza, por el alimento, por la defensa de la presa cazada, un espacio vital, por mantener la pertenencia de algún objeto considerado como propiedad, por la familia, por la unidad de la tribu, por las necesidades inmediatas para preservar la vida. Ahora el hombre pelea

para ser reconocido en el mundo virtual, sin importar que se incremente su vulnerabilidad, al no proteger sus datos personales.

“Un problema no existe hasta que alguien lo descubre”; ¿Quién dijo que el tratamiento de los datos personales es un problema? Tus datos personales son usados comercialmente sin que tu tengas conocimiento de ello y ni tengas idea de quién los posee.

Tecnologías de la Información y la Comunicación

Las tecnologías en sí, son neutrales, el uso es el que le da el adjetivo; si son buenas o malas. El desarrollo en internet es una de las herramientas más usadas para la divulgación del conocimiento, pero también es una herramienta para ciber-delincuentes y sus variables formas para cometer ilícitos. Es lamentable que en la actualidad para acceder a la información de un sitio web en la búsqueda de un bien o servicio tengas que permitir el uso de tus datos personales, si no accedes no obtienes el servicio. No digamos las tarjetas de lealtad de los diferentes comercios que ofrecen una migaja a cambio de tus datos personales e incluso para ingresar a los estadios deportivos se tengan que registrar los asistentes.

¿Por qué es importante la obtención de la información personal? Tener una base de datos personales como profesión, edad, ingresos y domicilio permite segmentar a las personas. Segmentar no es otra cosa que clasificar por algún indicador potenciales clientes para un bien o servicio. Pensemos en edad e ingresos, mezclados estos dos factores, la información puede ser importante para empresas automotrices, bienes inmuebles, seguros de vida o incluso servicios funerarios.

Seguramente has recibido llamadas, mensajes, correos electrónicos de empresas que te ofrecen bienes y servicios que jamás solicitaste. Te preguntarás cómo es esto posible que sin que hayas hecho solicitud alguna sobre información de un producto o servicio. Ahora bien, ¿cuál fue la forma como obtuvie-

ron tus datos estas organizaciones para localizar tu información personal? ¿Recuerdas a qué proveedor de bienes o servicios le has entregado tus datos personales? Empecemos por las instituciones gubernamentales desde el registro civil de tu nacimiento, tu formación académica en la Secretaría de Educación Pública, el registro de nombre de usuario de la compañía de luz, la Secretaria de Relaciones Exteriores para la obtención de tu pasaporte, la inscripción al Instituto Mexicano de Seguridad Social como derechohabiente; y no dejemos atrás a los bancos cuando tramitamos alguna tarjeta de crédito o débito, algún crédito hipotecario, automotriz, empresas aseguradoras, tiendas departamentales, empresas de televisión por cable, tarjetas de lealtad de aerolíneas, gasolineras, farmacias, agencias automotrices agencias funerarias, etc. En las redes sociales no solo te piden datos personales, sino que tú voluntariamente agregas en cualquier oportunidad datos que solo te pertenecen a ti, tus redes de amigos, tus lugares favoritos para comer, externando tú diversión acompañado de imágenes; ¿tendrás una idea de cuántas veces se ha reproducido a través de imágenes en algún dispositivo fotográfico o de video en tu vida? ¿Sabes cuántas personas te conocen por alguna de estas imágenes? En la actualidad, algunas empresas usan la información de los individuos para elaborar perfiles y hábitos de consumo y emplearla para acercarse a nosotros con la idea de generar vínculos comerciales e incluso afectivos. Robert Greene en su libro “El arte de la seducción” menciona: “Hoy más que nunca la gente es insegura, y su identidad cambia sin cesar. Al conocerlos mejor –sus fortalezas y sobre todo sus debilidades- podrás individualizar tu atención, apelas a sus necesidades y deseos específicos y ajustas tus halagos a sus inseguridades. Adaptándose a su espíritu y empatizando con sus congojas. Los harás sentir mayores y mejores, y confirmarás su autoestima. Hazlos la estrella del espectáculo y cobraras adicción y dependencia de ti. Ten gestos de sacrificio para mostrar a la gente que compartes su dolor y trabajas en su interés, puesto que el interés propio es la forma pública del egoísmo”. (Greene, 2001)

Tener dominio de las personas a través de cualquier medio es una aspiración humana, conocer tan

bien a las personas que no haya necesidad de cuestionar para saber qué quiere cada una de las personas. La creación de perfiles es una de las maneras de obtener conocimiento de los hábitos de consumo, de conductas y de reacciones ante las diferentes circunstancias en la vida, lo que permite que quien posea la información tenga el poder sobre los entes perfilados. Quizá una manera grotesca análoga son los estudios de Iván Petróvich Pávlov y el reflejo incondicionado o innato a los estímulos aumentando la salivación en el perro, (como cuando recibimos un “like” y nos alegramos por ello o nos deprimimos por no recibirlos).

Por supuesto, en la era del desarrollo tecnológico que hemos tenido desde la segunda mitad del siglo XX, se han visto afectados derechos fundamentales que se habían ido ganando lentamente desde la época de la Revolución francesa y la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América esencialmente. La libertad, la igualdad y la fraternidad representan anhelos de la comunidad mundial, con las luchas mencionadas y con movimientos sociales, se logró plasmar en los tratados internacionales y en las constituciones derechos como, el respeto a la intimidad, la privacidad, la dignidad. De manera pedagógica se piensan en los derechos humanos en cuatro generaciones desde 1977:

- 1° Derechos civiles y políticos entre los siglos XVIII y XIX.
- 2° Derechos económicos, sociales y culturales; siglo XIX y XX.
- 3° Derechos de justicia, paz y solidaridad; siglos XX y XXI.
- 4° Derechos sobre las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC): siglo XX y XXI.

Esta última generación de derechos humanos se ha visto avasallada por la rapidez de las tecnologías digitales, las leyes -los legisladores, la sociedad-, no ha podido reaccionar a este embate, por lo que las empresas tecnologías han estado transitando con total y absoluta libertad. Es importante señalar que; “Las tecnologías de la información y la comunicación

están ya más extendidas que la electricidad y llegan a 3,000 millones de los 7,000 millones de personas que hay en el mundo.” (Zuboff, 2020) Lo anterior puede darnos idea de la capacidad de penetración de la tecnología y lo vulnerables que somos como sociedad ante las empresas tecnológicas.

Uno de los componentes de esta nueva economía global es la recopilación de los datos personales de los usuarios de estas tecnologías y que han sido sometidos a “tratamiento” (el tratamiento de datos personales implica la obtención, uso, divulgación o almacenamiento. Abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, comunicación o disposición), sin el conocimiento de los titulares de los mismos.

Carissa Véliz en su libro “Privacidad es poder” es puntual al decir que: Internet se financia principalmente mediante la recopilación, el análisis y el comercio de datos: la economía de datos”. (Véliz, 2021).

Para Shoshana Zuboff, las empresas usan la información de los individuos para elaborar perfiles y hábitos de consumo y emplearla para acercarse a nosotros con la idea de generar vínculos comerciales e incluso afectivos; “los datos conductuales más predictivos se obtienen interviniendo en la marcha misma de las cosas para empujar a, persuadir de, afinar y estimular ciertos comportamientos a fin de dirigirlos hacia unos resultados rentables. (Zuboff, 2020).

Tanto Shoshana Zuboff como Carissa Véliz ha manifestado que la información residual –datos de escape- de los usuarios de Google, han sido utilizados por esta empresa para inaugurar la economía de vigilancia, uno de los modelos de negocio más lucrativos de todos los tiempos. Y no ha sido sólo Google, facebook, Amazon empezaron a rentabilizar la recopilación, el análisis y el comercio de nuestros datos personales sin pedir permiso a los gobiernos, ni solicitar a los usuarios su consentimiento. Todos nosotros como usuarios, hechizados por los servicios “gratuitos”, aceptamos sin percatarnos de a lo que estábamos renunciando, a nuestra privacidad.

El empleo de la tecnología y la protección de datos personales

Es una realidad que hemos entregado nuestros datos personales a lo largo de nuestra vida a una gran cantidad de instituciones religiosas, de registro civil, de instituciones de salud, de enseñanza, de gobierno y privadas. Por supuesto, la tecnología de la primera y parte de la segunda década del siglo pasado, no daba para tener bases de datos que no requirieran un gran esfuerzo para localizar información, sin embargo, con la masificación de equipos de cómputo en el mundo en los setentas, las primeras bases de datos se empezaron a crear (por lo menos en México).

Hablemos del tratamiento de los datos personales en la industria farmacéutica. Específicamente de las auditorías de recetas. Imaginemos como se pueden auditar las recetas a nivel nacional sin que exista una base de datos por parte de una organización que recopile, concentre, analice y comercialice la información. Uno de los casos iniciales sobre el manejo de datos personales para ser comercializados se presentó en México específicamente en la industria farmacéutica, con una empresa auditora, Close-Up, que desarrollo toda una industria desde finales de la década de los 60's. Pero antes de conocer a fondo a esta empresa, es importante hacer un poco de historia.

En México iniciaba con una farmacia Andrés Senosiain en 1908, ya en 1928 fundaba Laboratorios Senosiain. La botica mexicana Bustillos, fundada en 1857) y Grisi, fundada en 1912, se convirtieron en Laboratorios respectivamente.

Antes de la llegada de muchos de los grandes laboratorios internacionales a México, la comercialización de sus productos era a través de empresas locales que tenían la representación en el país como la compañía medicinal La Campana. Para penetrar en las principales ciudades, estas compañías de representación contrataban vendedores (representantes médicos, representantes, delegados científicos) que viajaban a los principales mercados; por supuesto, la mayoría de estos vendedores tenían las bases mínimas de medicina necesarias para poder vender

un medicamento. Poco a poco fueron llegando directamente al país los laboratorios farmacéuticos, hasta 1940 había 18 empresas farmacéuticas extranjeras en México. (Pastrana, 2014).

En muchos de los casos, representaban la única fuente de actualización para los profesionales de la salud, ya que en muchos casos al graduarse dejaban de actualizarse con las últimas novedades en el mercado farmacéutico. La relación entre los médicos y los vendedores era una relación de conveniencia mutua. Por supuesto, estos pioneros en viajar a las ciudades creaban sus listados de clientes de cada ciudad visitada, de cada médico potencial o cliente. Lo mismo pasaba en las grandes ciudades donde radicaban vendedores como Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Guadalajara, Monterrey. Estas fueron las primeras bases de datos que fueron pasando de vendedor a vendedor.

Cuando estos vendedores llegaban a una nueva ciudad, municipio o población, sus fuentes de investigar los nombres de los médicos eran otros vendedores o la sección amarilla. Si deseaban saber quiénes eran los líderes de opinión, la mejor fuente eran los hospitales públicos, las clínicas privadas.

Si se quería saber quiénes eran los médicos más prescriptores en el sitio, la mejor forma era acudir a la farmacia más importante y directamente tener charlas con los dueños de las farmacias o los encargados. En base a las pláticas con farmacéuticos, con las recepcionistas de los médicos, con las enfermeras y con los mismos médicos, se creaban perfiles de los médicos, desde los datos esenciales de dirección, teléfono, zona postal (ahora código postal), ciudad, estado, universidad que otorgó el título, cédula profesional, fecha de cumpleaños, nombre de la recepcionista e incluso se solicitaba el registro federal de contribuyentes. Todo lo anterior y cualquier información que surgiera en futuras visitas se plasmaba en formatos prediseñados por las empresas farmacéuticas quienes tenían como lema: "conoce a tu médico como a ti mismo".

Para estos acercamientos con los farmacéuticos –y con los médicos–, la industria farmacéutica adquiría grandes cantidades de regalos con la marca de los productos que comercializaban, desde lápices, plumas, pisapapeles, tazas para café, porta-plumas, libretas, etc. Estos pequeños regalos eran llamados “abre-puertas”, ya que todo mundo abría la comunicación con estos pequeños regalos. En muchos casos, las farmacias eran independientes y en algunos casos el propietario tenía una o dos más, o familiares tenían otras farmacias. Ya algunas ciudades tenían pequeñas cadenas de farmacias (de 03 a 10) o presencia regional (con más de 10).

Ya existían las empresas distribuidoras de medicamentos, pero mucho de la operación comercial, era entre los representantes de los fabricantes farmacéuticos y los dueños de farmacias. Las distribuidoras como AUTREY (1944, con anteriores referencias en Tampico), MARZAM (1934), NADRO (1943), Droguerías (1930), tenían presencia en los mercados más importantes estando vigentes a pesar de compras, liquidaciones y fusiones. Lo mismo sucedía con las cadenas de farmacias; Farmacia Guadalajara (1942), Benavides, (inició como una Droguería y abrió su primera farmacia en 1940), crecieron con el tiempo absorbiendo pequeñas cadenas locales hasta lograr lo que ahora son. Ingresaron al mercado Farmacias del Ahorro y algunos otros.

Específicamente en las auditorías de recetas se destaca Close-Up, empresa desde 1968 brinda servicios a la industria farmacéutica en más de 20 países. Adicionalmente señala que Close-Up International es una marca registrada de Prescription Data AG, entidad suiza.

En México, desde 1971 existen empresas que auditan tendencias prescriptivas de los médicos para conocer patrones de empleo de medicamentos, los cuales sirven para crear bases de datos con instrumentos que, quizá ahora nos parecen rudimentarios como copias o microfilmaciones, en la actualidad tienen sistemas tecnológicos de punta para la extracción de la información, los datos personales son utilizados para generar análisis sobre tendencias de

empleo de medicamentos por parte de los profesionales de la salud y de esta manera saber en qué diagnósticos se emplean, como se dosifican y que tipo de combinaciones se hacen para buscar el alivio de las patologías.

Al principio, Close-Up tenía que negociar con cada cadena local y con las mejores farmacias en las ciudades, por lo que la presencia de las auditorías se remitía a ciudades importantes como CDMX, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Culiacán, Cuernavaca, Toluca.

¿Qué era lo que negociaban? La presencia de fotocopiadoras en las farmacias más relevantes de cada ciudad importante, y la captura de la información era a través de fotocopias que eran puestas a disposición de los dueños de las farmacias y, por cada fotocopia de las recetas médicas que llegaban al mostrador de la farmacia recibían un pago. La recolección era mensual. Posteriormente estas fotocopiadoras fueron sustituidas por máquinas microfilmadoras e igualmente era necesaria la recolección en cada sitio. Con la llegada de las grandes cadenas regionales, las negociaciones entre estas cadenas de farmacias y la empresa auditora, se facilitó así como la recolección que ya era posible vía electrónica. De la misma manera como fueron creciendo los grupos de farmacias, crecieron los mercados auditados y la práctica se extendió a todas las grandes ciudades del país. Actualmente, la forma de extracción de datos de las recetas es mediante un sistema propiedad de Close-Up a disposición de las empresas que colaboran en las auditorías.

Los médicos, quienes emiten sus recetas con la información que la Ley General de la Salud los obliga, desconocen el tratamiento que se le da al documento donde prescribe el tratamiento medicamentoso para resolver las diferentes patologías que se le presentan en su práctica diaria.

Esta práctica de extracción de datos personales de las recetas se pudo comprobar que existe una relación comercial entre la empresa Close-Up y el organismo público descentralizado del estado de Gua-

najuato denominado Instituto de Seguridad Social del estado de Guanajuato (ISSEG). Esta extracción se hace “a través de la carga denominada captura electrónica de datos en el sistema operativo (software de gestión farmacéutica, POS)”. Se obtuvieron copias de contratos entre ISSEG y las diferentes denominaciones de Close-Up (Pharma Data México, S.A. de C.V., y filiales en todos los países de Latinoamérica, EE.UU., España y Portugal), del periodo 2014-2017. El objetivo de este trabajo es la documentación de posibles vínculos contractuales entre Close-Up (o sus filiales) con otras cadenas farmacéuticas, ya que esta empresa cuenta con presencia en todo el país, lo que infiere es que este mismo modo de operar debe darse con otras farmacias.

La información se utiliza para generar bases de datos que son procesados y que, posteriormente son vendidas por las empresas auditoras de recetas a los laboratorios farmacéuticos quienes aprovechan esta información para desarrollar estrategias específicas para cada médico, cada ruta, cada distrito y cada región. El potencial prescriptivo es muy diferente en cada área del país simplemente por la concentración de especialistas en las grandes urbes, el poder socioeconómico de cada municipio, estado.

La relación entre las empresas auditoras y las farmacias es una relación contractual, donde, a pesar de ocultar el tipo de contrato como “asesoría comercial” o alguna otra denominación; los contratos son de la captura de la información de las recetas, la que describe los datos personales de los profesionales de la salud, así como de los medicamentos prescritos. Las farmacias hacen la captura y son recompensados económicamente por receta capturada \$0.35 (treinta y cinco centavos de pesos mexicanos) por cada registro de productos éticos farmacéuticos con prescripción médica (se estima que una receta médica contiene (en promedio) dos productos éticos farmacéuticos. Abrir mercados para las empresas farmacéuticas se facilitó, ya que se podía planear desde la sede de cada empresa, cuáles eran las ciudades con mayor potencial, ya no era necesario enviar personas a explorar el mercado, saber cuántos médicos, de qué especialidad, saber quiénes son los más produc-

tivos. Es un ahorro importante de recursos financieros y humanos el tener la información antes de invertir en un área geográfica clara, el solicitar a una empresa auditora que brinde un estudio de mercado significa una inversión de un monto importante de dinero.

¿Qué información trae una receta? Adicional a los datos personales de los médicos como nombre, especialidad, dirección, teléfono, cédula profesional, horario, universidad de formación académica; también proporciona datos como el tratamiento medicamentoso, con todos los nombres de los productos empleados para el alivio de los pacientes, dosis y el tiempo de tratamiento.

Los datos personales de los médicos —en el caso particular de Close-Up, de acuerdo a sus propias frases es la primera en “realizar auditorías de recetas en México-, son sometidos a un tratamiento sin que ellos tengan conocimiento y menos que tengan su consentimiento, así como los productos prescritos, si son manejados solos y las combinaciones empleadas. La información extraída permite conocer no sólo tendencias prescriptivas, sino preferencias de uso, tipo de pacientes que más recibe cada médico, tipo de pacientes más frecuentes en su consulta —más niños, mujeres, hipertensos, diabéticos, etc. Esta información es trasladada a Argentina donde se procesan las bases de datos y son estructuradas a una expresión mínima, geográficamente hablando, ya que existe una conformación de México en 2,033 mosaicos (les llaman “bricks” en el argot mercadológico). Esta conformación de pequeñas piezas, como de rompecabezas, permite el armado de áreas de trabajo específicas para cada empresa farmacéutica; esto permite delinear rutas de trabajo por colonias, por códigos postales, por municipios, por delegaciones.

Los perfiles de cada médico son puestos a disposición de los clientes que adquirieron las auditorías, las bases de datos son entregadas de acuerdo a cada estructura planeada por la Dirección Comercial de cada laboratorio. ¿Qué contiene la información de cada médico? Nombre, domicilio, localidad, Región, C.P., Brick, cédula profesional, Especialidad (Esp-1) y subespecialidad (Esp-2), Rx (recetas) TAM (12 me-

ses acumulados) y YTD (Year To Day), que significa lo acumulado a la fecha vigente.

Esta información se pone a disposición de toda la cadena de mando en la fuerza de ventas, esto es, puede ser consultado por el Gerente de Ventas, el Gerente Regional, el Supervisor y por el representante médico. Todos estos datos de los médicos que pertenecen a cada ruta, a cada ciudad, municipio, estado y país.

Cualquiera puede revisar quienes son los médicos más importantes para cada producto y para cada brick, con la misma información se puede saber quiénes son los médicos más potenciales (los que más recetan), saber quiénes son los que más pacientes tienen (se infiere por el número de recetas). Por supuesto, es necesario cruzar información de especialidad y número de pacientes. Un cardiólogo tiene menos pacientes que un médico general, pero la diferencia de ingresos es abismal.

Incluso en otro formato, el representante sabe qué productos receta por cada especialidad y en qué nivel de preferencia (se divide en quintiles el potencial prescriptivo, siendo CAT 1 el más productivo y CAT 5 el menos productivo) por producto, por mercado, por área terapéutica. Estos datos de prescripción se pueden tener con referencia de 24 meses atrás, esto ayuda a conocer la influencia del trabajo realizado con cada médico, este trabajo de persuasión va desde objetos de valor, libros, aparatos para su especialidad como estetoscopios, esfigmomanómetros e incluso viajes internacionales.

Conclusiones

La intención en el uso de la tecnología es la diferencia. El hecho al final de que empresas como Close-Up utilicen las herramientas para hacer perfiles de hábitos prescriptivos, utilizando datos personales sin el consentimiento de los médicos extrayéndolos de las recetas médicas que se presentan en las farmacias y “tratar” los datos personales para comercializar la información a los laboratorios farmacéuticos, representa una transgresión a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior no cumple con los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad marcados en esta ley para regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Considerando que los principios son interdependientes e indivisibles. (Unión, 2010)

Referencias

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. (2010, 5 de julio). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación.

Gorgot, Emilio de (2011) 2001: una odisea del espacio, explicada paso a paso, Jot Down, Recuperado 3 de junio 2024, de <https://www.jotdown.es/2011/08/2001-una-odisea-del-espacio-explicada-paso-a-paso/>

Greene, Robert.(2008, 5 de junio). El arte de la seducción, Madrid, España. Ed. Espasa

Godínez R. Rogelio & Aceves P. Patricia (2014, 14 de mayo). El surgimiento de la industria farmacéutica en México (1917-1940). Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas, vol.45 no.2 Ciudad de México abr/jun.2014. Recuperado 3 de junio de: <https://acortar.link/IJLp9w>

Rojas Piloni J.Gerardo, Eguibar Cuenca J.Ramón (2001) Pavlov y los reflejos condicionados, Ciencia y Cultura elementos:, marzo-mayo, año/vol. 8 número 041, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México pp.49-54. Redalyc Recuperado 3 de junio de 2024 <https://www.redalyc.org/pdf/294/29404107.pdf>

Véliz, Carissa. (2021). Privacidad es poder: datos, vigilancia y libertad en la era digital Edit. Debate.

Zuboff, Shoshana (2020). La era del capitalismo de la vigilancia. España: Editorial Planeta, S.A.



**José Antonio
Durand Rodríguez**

Licenciado Administración de las Organizaciones, Universidad de Guadalajara, Maestría en Transparencia y Protección de Datos Personales, Universidad de Guadalajara y Doctorante Derecho Orientado a la Protección de Datos Personales, Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco. Experiencia 37 años en la industria farmacéutica y 4 años de experiencia en Gestión Documental, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y Municipios. Capacitador en el uso de auditorías de mercado y recetas en México. Actualmente como Administrativo Especializado en el Centro de Conciliación Laboral.



DEL CASO COSTEJA A LA ERA DIGITAL

Una mirada crítica al derecho al olvido a diez años de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Costeja

Elvia Celina Guerrero Santillán

Coordinadora de Seguridad Informática

Secretaría de Seguridad del Estado de

Jalisco

Resumen

Este artículo analiza la evolución del derecho al olvido desde su reconocimiento en 2014 hasta los dilemas actuales. Se examinan los cambios regulatorios y jurisprudenciales en la Unión Europea y otros países, así como su relación con la libertad de expresión y el acceso a la información. El objetivo es ofrecer una visión completa de los avances, las limitaciones y los principales retos que enfrenta este derecho en la era digital.

PALABRAS CLAVES:

Derecho al olvido, Autodeterminación informativa, Protección de datos personales, Privacidad, Right to be forgotten

Quien controla el pasado, controla el futuro; quien controla el presente controla el pasado.

George Orwell (1984)

En un mundo de archivos digitales ilimitados e identidades en línea persistentes, el concepto de “derecho al olvido” resulta simultáneamente liberador e inquietante. El histórico fallo de 2014 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso Costeja consagró este derecho, facultando a los ciudadanos a solicitar la eliminación de información obsoleta o irrelevante que pudiera dañar su reputación o infringir su privacidad. Una década después, se siguen debatiendo las profundas implicaciones del derecho al olvido, tanto para la privacidad individual como para la memoria colectiva.

Por un lado, el derecho al olvido se percibe como una herramienta para que las personas recuperen el control de sus narrativas digitales y mitiguen el impacto potencialmente dañino de la información obsoleta de su pasado. Esta promesa de un nuevo comienzo resuena con una necesidad humana fundamental de superar los errores y ser juzgados por quiénes somos hoy, no por los errores de ayer.

Sin embargo, el reconocimiento de tal derecho plantea cuestiones profundamente complejas. El potencial de escribir una historia digital a modo, la capacidad de censurar verdades inconvenientes y la colisión con los principios de libre expresión, del derecho a la información y la preservación histórica son preocupaciones planteadas por quienes se oponen a un derecho demasiado amplio al olvido. ¿Dónde debería trazarse la línea entre el derecho individual a la privacidad y el derecho del público a saber? ¿Está dentro de la competencia de los tribunales determinar qué partes de la historia quedan olvidadas?, ¿Es posible equilibrar un *derecho a la memoria* y un *derecho al olvido*?

Diez años después del caso Costeja, el derecho al olvido sigue siendo un tema polémico, que genera oportunidades para las personas y desafíos significativos relacionados con la preservación de la memoria digital histórica, la libertad de expresión y las limitaciones prácticas del control de la información en línea.

I. El caso Costeja

En 2010, el ciudadano español Mario Costeja González, interpuso una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en contra de Google Spain, Google Inc., y del diario La Vanguardia Ediciones S.L., por no haber sido debidamente atendido sus derechos de cancelación y de oposición.

En su reclamo Costeja señaló que, al buscar su nombre en Google, aparecían enlaces a dos anuncios de subasta de sus propiedades, publicados en 1998 por el diario La Vanguardia, relacionados con un embargo por deudas a la Seguridad Social. A pesar de que la deuda ya había sido saldada, Costeja consideraba que esta información era irrelevante y perjudicial para su reputación actual por lo que solicitaba que eliminaran dichos enlaces o se ocultara su nombre.

El diario La Vanguardia había negado la cancelación de datos personales argumentando que la publicación se realizó por medio del Ministerio del Trabajo, Google Spain por su parte respondió que no era posible atender la solicitud de oposición ya que solo actuaba como representante en materia publicitaria de la empresa Google Inc., la cual era la única facultada para atender cualquier solicitud, queja o sugerencia, invocando además las dos entidades las garantías de libertad de expresión e información.

La AEPD estimó parcialmente la pretensión del reclamante y ordenó al periódico suprimir de su hemeroteca digital los datos personales de Costeja González y a Google eliminar de los resultados generados por búsquedas efectuadas a partir del nombre de dicha persona los links a tales páginas (AEPD, 2010). Ambas partes apelaron ante la Audiencia Nacional de España.

La Audiencia Nacional resolvió suspender el procedimiento y elevar una serie de preguntas prejudiciales al TJUE referentes a la responsabilidad de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales y su impacto respecto del reconocimiento de un eventual “derecho al olvido” digital.

El 13 de mayo de 2014, el TJUE falló a favor de Costeja, señalando que Google, como operador de un motor de búsqueda, actúa como “responsable del tratamiento de datos personales”. Determinó también que Google se encontraba obligado a eliminar, previa solicitud del interesado, resultados de búsqueda vinculados al nombre de una persona física que contengan información personal que sea inadecuada, no pertinente o no relevante, en especial por el transcurso del tiempo, el TJUE consideró, además, que Google debe sopesar el derecho del individuo a la privacidad con el interés público y la libertad de información. (TJUE, 2014).

Sin embargo, aun cuando la sentencia, el TJUE reconoció de modo expreso la existencia de un “derecho al olvido” en el ámbito digital a favor de la ciudadanía europea, este derecho solo aplica a los ciudadanos de la Unión Europea y no se trata de un derecho absoluto, ya que Google, o los demás motores de búsqueda que operan en dicho territorio, pueden negarse a eliminar un enlace si se considera que el interés público en la información prevalece sobre el derecho del individuo a la privacidad.

El caso Costeja ha tenido un impacto significativo en la forma en que se gestiona la información personal en internet.

El derecho al olvido ha sido reconocido como un derecho fundamental en la Unión Europea, y ha dado lugar a cambios en las políticas de privacidad de Google y otros motores de búsqueda, a la vez que abre un debate sobre la privacidad en la era digital y el papel de los motores de búsqueda en la gestión de la información personal.

II. El derecho al olvido: una década de evolución

La resolución del TJUE, de 13 de mayo de 2014, en el caso Costeja González supuso un punto de inflexión en la consolidación del derecho al olvido dentro del marco jurídico europeo y mundial. La interpretación extensiva de este Tribunal sobre el derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales en relación a los gestores de servicios de búsqueda en Internet, derivó dos años después en la inclusión expresa del derecho al olvido en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, la reglamentación incluyó una nueva Directiva, que al igual que el reglamento entró en vigor en 2018.

Este pronunciamiento judicial y los cambios normativos posteriores en Europa han inspirado reformas legales similares alrededor del mundo. A continuación se expone de manera breve la forma en que el DAO ha sido interpretado en diferentes países en el transcurso de estos diez años y la forma en que se ha abordado el Europa y Asia, para concluir con algunos países del continente americano.

Unión Europea

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), consolidó este derecho y estableció un marco legal integral para su aplicación.

El artículo 17 del RGPD consagra el derecho a la supresión, al que también llama derecho al olvido. Señala que cualquier persona tiene derecho a obtener de los responsables del tratamiento la supresión de sus datos personales cuando ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos, cuando se retire el consentimiento que justificaba el tratamiento o cuando se oponga al tratamiento de sus datos. Asimismo, será de aplicación cuando los datos hayan sido tratados ilícitamente o deban suprimirse

por una obligación legal. No obstante, este derecho puede limitarse por motivos como la libertad de expresión, el cumplimiento de obligaciones legales, motivos de interés público o para la formulación de reclamaciones. (RGPD, 2018)

Rusia

El 13 de julio de 2015 el presidente Vladimir Putin firmó la Ley Federal No. 264-FZ, la cual reforma la Ley Federal No. 149-FZ sobre “la Información, las Tecnologías de la Información y la Protección de la Información” y los Artículos 29 y 402 del Código de Procedimiento Civil de la Federación de Rusia (también conocida como Ley del Derecho al Olvido), del 13 de julio de 2015, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016.

La Ley 264-FZ, permite a las personas solicitar a los operadores de motores de búsqueda que eliminen enlaces a información relacionada con sus nombres o apellidos cuando la información exponga datos personales, contenga información sin verificar o se trate de información obsoleta. No aplica a información concerniente a actividades criminales, en casos en los que el plazo de prescripción no ha expirado y solo aplica a los buscadores de internet que operan en Rusia. (WIPO, n.d)

Serbia

El 9 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de Serbia promulgó una nueva Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), la cual entró en vigor el 21 de agosto de 2019, si bien la República de Serbia no es parte de la Unión Europea, la nueva ley tenía como objetivo armonizar la legislación nacional de protección de datos con el RGPD.

La LPDP, es aplicable a todos los negocios y organizaciones que procesan datos personales en Serbia e integra y el derecho de supresión (derecho al olvido) en el mismo sentido que el RGPD.

Turquía

De acuerdo con el portal CMS (2022) el derecho al olvido es un concepto introducido en la legislación turca por decisiones del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Apelación, aun cuando no está reconocido explícitamente en la Ley de Protección de Datos Personales.

El 20 de octubre de 2021 la Autoridad de Protección de Datos Personales (*Kisiel Verileri Koruma Kurumu* o *KVKK*) publicó una “Guía de orientación sobre el derecho al olvido en los motores de búsqueda”, la cual define el derecho al olvido como: “la capacidad del individuo de solicitar que la información de naturaleza correcta, que fue difundida conforme a la ley en el pasado, deje de ser accesible o no se plantee posteriormente como un tema de actualidad debido al paso del tiempo”, referida como *La Guía*. (DataGuidance, 2016)

Anterior a la publicación de la Guía, varias disposiciones legales específicas e interpretaciones que legales otorgaban una vía limitada para que las personas ejercieran cierto control sobre sus datos personales en línea, entre ellas, en 2016 la Decisión 2013/5653 de Corte Constitucional de Turquía y la Decisión No. 2020/481 del Consejo de Protección de Datos, la cual derivó en la publicación de la Guía, además de resoluciones del Tribunal de Casación (*Court of Cassation*), la Junta Turca de Protección de Datos Personales, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Apelaciones y la Junta Turca de Protección de Datos Personales.

Corea del Sur

El 2 de mayo de 2016, la Comisión de Comunicaciones de Corea (KCC, por sus siglas en coreano), publicó las “Directrices sobre el derecho a solicitar restricciones de acceso a publicaciones personales en Internet”, que permitirían a los consumidores surcoreanos solicitar que los operadores de sitios web y las empresas de motores de búsqueda eliminen contenido en línea que las personas hayan publicado y no puedan eliminar por sí mismas. (Carmody, 2016)

El 24 de abril de 2023 la Comisión de Protección de Información Personal determinó que los jóvenes tienen la opción de borrar registros digitales creados cuando eran menores de edad o se trate de información personal sensible, para lo cual se debe utilizar un formulario en el portal gubernamental privacy.go.kr (Digwatch, 2023)

De acuerdo al portal del Comité de Protección de Información Personal, el *servicio borrador* (derecho al olvido) tiene la finalidad de eliminar la información personal de niños y adolescentes, o en su defecto, impedir que otras personas busquen esa información.

Actualmente el derecho al olvido en Corea del Sur solo se otorga a menores de 30 años, con la consideración de que la publicación se haya realizado cuando el solicitante tuviera menos de 19 años.

China

El 1 de noviembre de 2021 entró en vigor la Ley de Protección de Información Personal (PIPL), China contaba con una Ley de Ciberseguridad y una Ley de Seguridad de Datos, ninguna de las cuales estaba diseñada para proteger la información personal.

Antes de la PIPL, en la normativa del país existían derechos de supresión limitados en la Ley de Ciberseguridad, pero sólo si el procesador de datos violaba las regulaciones.

La PIPL introduce la figura de un “derecho a la eliminación” más completo en virtud del artículo 47, que otorga a las personas la posibilidad de solicitar que se borre su información personal bajo ciertas condiciones, entre ellas: cuando el propósito del procesamiento se haya completado o no pueda completarse; cuando la información personal ya no sea necesaria para lograr el propósito del procesamiento; cuando el procesador deja de proporcionar el producto o servicio en cuestión; cuando el período de retención ha expirado; cuando el consentimiento sea retirado por el interesado y cuando el procesamiento viole leyes, reglamentos o contratos.

De acuerdo con Zhou (2021), la PIPL es una normativa reciente, por lo que aún hay incertidumbre sobre cómo se aplicará en la práctica el derecho de supresión de datos personales. Es probable que en el futuro se emitan lineamientos adicionales o se presenten casos judiciales que aclaren las situaciones específicas en las que las solicitudes de eliminación de datos tendrán éxito.

India

El 11 de agosto de 2023, se promulgó la Ley de Protección de Datos Personales Digitales (LPDPD) de 2023 (*Digital Personal Data Protection Act 2023*).

La LPDPD incorpora el concepto de datos personales digitales y en el artículo 12 establece el derecho de supresión, estableciendo como límites aspectos legales, de investigación, financieros e incluye obligaciones adicionales para quienes realicen tratamiento masivo de datos,

De acuerdo con Chandrashekar (2023), hasta antes de la LPDPD, India no contaba con una ley de protección de datos personales, en su lugar se aplicaba la Ley de Tecnología de la Información (2000), sin embargo, diversas sentencias judiciales han reconocido de forma previa el derecho al olvido en determinadas circunstancias.

- K.S. Puttaswamy vs Unión of India 2017. Reconoce la importancia de la privacidad de datos y autonomía del individuo en India. (Pal, 2022)
- Google LLC v Visakha Industries 2018. El Tribunal Superior de Delhi ordenó a Google desindexar algunas páginas web que contenían información difamatoria. (Pal, 2022)
- Jorawar Singh Mundy vs Union of India. (W.P. 3918/2020). Un ciudadano solicitó la eliminación de enlaces relativos a un caso penal de 2011. La Corte ordenó que se removieran. (Pal, 2022)

- Dr. Ishwarprasad Gilda vs Union of India and Others. En marzo de 2023, un médico acudió al Tribunal Superior de Delhi, invocando el derecho al olvido para que Google, la Oficina de Información de Prensa y el Consejo de Prensa de la India eliminaran notas periodísticas que dañaban su reputación. (Khan, 2023)

Canadá

Canadá presenta un enfoque complejo en relación al DAO, no existe una ley federal que contemple tal derecho, sin embargo, existe una amplia regulación de la privacidad en línea que se conforma por disposiciones federales y provinciales.

La Ley de Protección de Información Personal y Documentos Electrónicos (PIPEDA, por sus siglas en inglés) es la principal ley de datos para el sector privado, la cual contempla un derecho de eliminación bajo ciertas circunstancias.

En 2018 el Comisionado de Privacidad presentó un documento sobre la posición de la Oficina del Comisionado de Privacidad (OPC) en relación a la reputación en línea, con el fin de que los ciudadanos puedan solicitar a los operadores de motores de búsqueda y organizaciones comerciales, la desindexación de sus nombres, bajo determinadas circunstancias. (OPC, 2018),

En el ámbito provincial, el 22 de septiembre de 2023, la Comisión de Acceso a la Información (CAI) de Quebec anunció la entrada en vigor de la *Ley para modernizar las disposiciones legislativas en materia de protección de la información personal, 2021, Capítulo 25* (la Ley de Enmienda) (anteriormente conocida como Proyecto de Ley 64).

Esta ley es una actualización importante de la legislación de privacidad de Quebec. Su objetivo es alinear los estándares de protección de datos de la provincia con las tendencias globales como el GDPR de la UE y aumentar los derechos de los consumidores con respecto a sus datos.

La Ley confiere a toda persona el derecho a exigir el cese en la difusión de información personal que le concierne, así como la desindexación o reindexación de cualquier hipervínculo asociado a su nombre que permita acceder a dichos datos por medios tecnológicos. (Bill 64, Sec. 28, p46).

Estados Unidos

En primera instancia en Estados Unidos el DAO es un concepto contrario a la Primera Enmienda, la cual protege la libertad de expresión, sin embargo, en la legislación y jurisprudencia estadounidense existen algunas disposiciones relacionadas con este concepto.

Destaca el estado de California, que desde 2015 cuenta con una ley sobre “Derechos de privacidad de los menores de California en un mundo digital” conocido como “*Online Eraser Law*”, que permite que los menores de 18 años puedan solicitar la eliminación del contenido que ellos mismos publicaron en los servicios en línea.

California contaba desde 2018 con la Ley de Privacidad del Consumidor de California (CCPA por sus siglas en inglés). En 2020 se aprobó la Propuesta 24, conocida como Ley de Derechos de Privacidad del Consumidor en California (CPRA por sus siglas en inglés), la cual modificó y amplió la CCPA y entró en vigor el 29 de marzo de 2023. (CPPA, n.d.)

La CPRA otorga a los residentes del estado el derecho de solicitar a las empresas que eliminen cualquier información personal que haya sido recopilada directamente del consumidor y establece la obligación de las empresas de establecer procesos simples para el trámite de solicitudes de eliminación, estableciendo además la Agencia de Protección de la Privacidad de California (CCPA, por sus siglas en inglés).

México

En México no existe una regulación expresa del derecho al olvido. En materia de protección de datos personales se cuenta con La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), aplicable a empresas e instituciones privadas, fue publicada en el año 2010 y en el año 2017 se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), aplicable a entidades gubernamentales.

Ambas leyes reconocen los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, los cuales se ejercen directamente ante el responsable del tratamiento de datos personales, ya sea en el ámbito del sector público o privado.

Es importante señalar que, si bien en México se reconoce el derecho de cancelación, no es un equivalente del derecho al olvido, ya que el foco está en la cancelación, lo que significa que el responsable del tratamiento deja de procesar la información, sin embargo, no hay garantía de que se borre de todas las copias de seguridad.

En noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó en la Tesis Aislada 1a. II/2023 que la regulación amplia del “derecho al olvido” digital viola la Constitución. Consideró que normas que ordenan la eliminación de datos personales de difuntos en cualquier fuente pública o privada atentan contra derechos como la libertad de expresión y la inviolabilidad de comunicaciones. Además, imponen cargas desproporcionadas a particulares para garantizar un “derecho al olvido” absoluto no precisado en leyes mexicanas. De acuerdo con la SCJN (2023), la información pública se presume de interés público indefinido, por lo que no puede aplicarse irrestrictamente un “derecho al olvido” con base sólo en el paso del tiempo. Así, la SCJN limitó el alcance de este derecho frente a otros derechos fundamentales.

Un caso relevante en la discusión del DAO en México, es el de Richter contra Google. En 2015, inició el litigio entre el abogado Ulrich Richter en contra de Google México y Google Inc. Richter alegaba que el motor de búsqueda de Google había relacionado su nombre con contenido ofensivo sobre actividades ilegales, lo que dañaba su reputación y violaba sus derechos de privacidad. Solicitó que se eliminaran los vínculos ofensivos y una indemnización por daños.

Después de varios procesos judiciales, en 2022 Google fue condenado a pagar 5,000 millones de pesos, en ese mismo año la SCJN ejerció su facultad de atracción para analizar el caso. Aunque la indemnización económica aún está pendiente, este caso fue un hito en la protección de la privacidad y los derechos digitales en México y sienta un precedente para responsabilizar legalmente a los motores de búsqueda por contenidos ofensivos. (Soto, 2023).

En el ámbito legislativo, en México se han presentado algunas iniciativas para la regulación del DAO, destacando la del senador Ricardo Monreal en 2019. La iniciativa pretende reformar diversos artículos de la LFPDPPP y plantea una ampliación del derecho de cancelación al señalar que “el derecho de cancelación abarcará la eliminación y supresión de todos los contenidos que se encuentren en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo textos, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales y demás información”.

La iniciativa del senador Monreal tuvo críticas por un sector de la sociedad civil, entre las que se encuentran Artículo 19 (2020), quien junto a la Red por la Defensa de los Derechos Digital (R3D), la Fundación para la Libre Expresión y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), han mostrado en diversas ocasiones su preocupación de que el DAO pueda ser utilizado como una herramienta para censurar información y controlar la narrativa pública, a la vez que pueda llegar a limitar el acceso a la información y la libertad de expresión.

Argentina

No hay una ley específica que lo regule. Diversos fallos judiciales han reconocido el derecho al olvido en ciertas circunstancias. Gutiérrez (n.d.) señala dos casos importantes:

- Caso Rodríguez contra Google. En 2006, una modelo inició un juicio contra los buscadores Google y Yahoo para remover enlaces en los que aparecía su nombre asociado a ofertas sexuales, en primera hubo resolución a su favor, pero la Suprema Corte falló a favor de los buscadores en 2014. El caso sentó un precedente para la discusión del DAO en Argentina.
- Caso Denegri contra Google. En 2016 Denegri solicitó a Google remover 22 enlaces de noticias de hace 25 años que, a su juicio, dañaban su imagen. Aunque en un primer fallo se le concedió la razón, en 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo, dando la razón a Google.

Plovanich (2023), señala además los siguientes casos:

- Caso Paquez contra Google Inc. (medidas precautorias). En 2019 un funcionario público solicitó que se dejaran de difundir los resultados de búsqueda, presuntamente agraviantes, relativas al ejercicio de su cargo. La Corte determinó que prevalecía el interés público.
- Caso Pomplipio contra Google Inc. Una mujer promovió una acción de habeas data en contra de Google. El máximo tribunal determinó que las publicaciones afectaban sus derechos personalísimos, y al no afectar el interés público, la libertad de expresión, además del tiempo transcurrido de los hechos reclamados, en 2021 se ordenó a los contenidos que habían sido señalados.
- Caso L.S.J.O. vs Policía de la Provincia de Salta. En 2022 la Corte de Justicia de Salta ordenó a la División de Antecedentes de la Policía de Salta que dejará de informar los antecedentes penales de dos solicitantes, dado que los hechos en cuestión habían ocurrido hacía más de 30 años.

Plovanich (2023), señala además que se han presentado algunas iniciativas de legislación del DAO, sin embargo, no hay consenso si tal derecho debería incorporarse como anexo de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (LNPDP) o como una ley especial, ya que el reconocimiento del DAO configura una protección más amplia que la establecida en dicha ley.

Chile

En Chile el DAO no está reconocido de forma expresa en la Constitución ni en leyes nacionales. En un estudio realizado por la Dirección de Estudios de la Suprema Corte (2023) en relación al derecho al olvido y desindexación de contenidos se señalan 23 sentencias asociadas con los términos derecho al olvido, desindexación de contenido, desindexar y motores de búsqueda.

De acuerdo con el estudio realizado la Suprema Corte reconoce que el derecho al olvido no está regulado en la legislación chilena, por lo que su análisis debe hacerse sopesando su afectación a otros derechos como la libertad de expresión, información, honra y privacidad.

La Corte prevé el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información, especialmente cuando se trata de hechos reprochables o delitos que tienen interés periodístico.

En relación a la responsabilidad de los motores de búsqueda, la Corte no ha asumido una posición dogmática ya que ha señalado puede existir responsabilidad para desindexar contenidos cuando sus actividades de administración de información se ajusten a la definición de "tratamiento de datos personales" de la Ley 19.628 y, por otra parte, ha resuelto que los buscadores no son responsables de desindexar contenidos publicados en internet.

En términos generales, si bien no existe un reconocimiento formal del DAO, la Corte Suprema evalúa este derecho sopesándolo con otros y según las

circunstancias del caso, con especial énfasis en la actualidad, interés público y gravedad de los hechos.

En el ámbito médico, el 13 febrero de 2024 se promulgó la Ley No. 21.656 que modifica la Ley No. 21.258 para consagrar el derecho al olvido oncológico en el artículo 8 bis, esta figura existe en diversas legislaciones europeas. La ley tiene como finalidad que las personas que hayan superado la enfermedad de cáncer y se encuentren en remisión (cuando hayan transcurrido cinco años de la finalización del tratamiento sin recaída posterior) no sean objeto de discriminación médica y financiera.

III. El derecho al olvido en la era digital: nuevos retos y consideraciones

El derecho al olvido en la era digital plantea nuevos desafíos y consideraciones en un mundo cada vez más interconectado y digitalizado. Por un lado, este derecho busca proteger la privacidad y la reputación de las personas, permitiéndoles solicitar la eliminación de información personal de los motores de búsqueda y otras plataformas digitales, siendo así una materialización del derecho a la autodeterminación informativa.

Sin embargo, su aplicación puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información. A esto se suman el acelerado desarrollo tecnológico y la aparición de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, el big data y el uso generalizado de las redes sociales, lo que da como resultado un panorama complejo que no es fácilmente abarcado por las normativas jurídicas actuales. A continuación, se mencionan algunos de los principales retos que se presentan ante el ejercicio del derecho al olvido en este contexto:

¿Cancelar, olvidar, desindexar, borrar o eliminar?

A una década de la sentencia del TJUE permanece el tema de la conceptualización del derecho al olvido, ya que existen diferentes interpretaciones del concepto

y alcance del DAO. Como anteriormente se había planteado, puede resultar más conveniente la expresión derecho de desvinculación, “como una idea más cercana a la realidad que plantea, en el sentido de eliminar los vínculos (enlaces) a páginas de Internet donde se almacene información personal. (Guerrero, 2018).

¿Libertad de expresión o derecho al olvido? Es necesario encontrar un equilibrio adecuado entre estos derechos, evitando que el derecho al olvido se convierta en una herramienta de censura o en un obstáculo para el acceso a información de interés público.

¿Permanencia u olvido? En un entorno donde cada vez más aspectos de nuestras vidas quedan registrados digitalmente, ¿cómo determinar qué información debe ser recordada y cuál olvidada? No se puede dejar de lado que el derecho al olvido plantea el riesgo del revisionismo histórico. Si se permite la eliminación selectiva de información, podría distorsionarse la percepción de eventos pasados y dificultar la comprensión de la historia. Es crucial garantizar que el ejercicio de este derecho no conduzca a la manipulación o al borrado de hechos relevantes para la sociedad.

Desafíos tecnológicos. Los constantes cambios tecnológicos complican aún más el panorama. La rápida evolución de las plataformas digitales y la aparición de nuevas formas de generación, almacenamiento y difusión de datos requieren una adaptación continua de las normas y mecanismos que regulan el derecho al olvido.

Inteligencia artificial y big data. El desarrollo acelerado de las aplicaciones de inteligencia artificial y el procesamiento masivo de información añaden una nueva capa de complejidad. Estos sistemas pueden analizar y procesar enormes cantidades de información personal, generando perfiles detallados y predicciones sobre el comportamiento de las personas. En este contexto, el derecho al olvido adquiere una dimensión adicional, ya que no solo implica la eliminación de datos específicos, sino también la posibilidad de “desaprender” patrones y asociaciones

Tecnologías emergentes y el futuro del olvido.

Mirando hacia el futuro, las tecnologías emergentes como las aplicaciones avanzadas de inteligencia artificial y los deepfakes podrían remodelar aún más las posibilidades y desafíos del derecho al olvido. Estas herramientas tienen el potencial de generar contenido sintético hiperreal que podría ser difícil de distinguir de la realidad. En un mundo donde la desinformación y la manipulación digital son cada vez más sofisticadas, el derecho al olvido podría enfrentar nuevos obstáculos para garantizar la veracidad y la autenticidad de la información.

El dilema de jurisdicción territorial en Internet. La naturaleza global de Internet dificulta la aplicación de este derecho a nivel internacional, planteando desafíos jurisdiccionales y de armonización normativa.

Redes sociales e identidad digital. El derecho al olvido tiene implicaciones significativas en la construcción de la identidad personal en las redes sociales. Estas plataformas se han convertido en repositorios de una vida digital, donde se comparten experiencias, opiniones y momentos personales, en la forma de texto, imágenes y videos, que al ser publicados en una red social son propiedad de esa red social en virtud de los términos y condiciones de uso. El derecho al olvido otorga a las personas un mayor control sobre su narrativa en línea, permitiéndoles eliminar contenido que ya no las representa o que podría perjudicar su reputación. Sin embargo, esto también plantea preguntas sobre la autenticidad y la integridad de la identidad digital.

IV. Conclusiones

No es aventurado decir que en diez años el mundo ha cambiado, y lo ha hecho en menos tiempo. Como consecuencia del aislamiento durante la pandemia, se incrementó el número de usuarios en redes sociales, la tecnología acercó a las personas y, desde el lanzamiento oficial de Chat GPT, la inteligencia artificial es parte de la vida cotidiana de muchas personas.

En una década, el derecho al olvido ha pasado de ser una reivindicación doctrinal y social a configurarse como una prerrogativa jurídica reconocida formalmente en un número creciente de legislaciones nacionales. Aunque no exista una regulación formal del derecho al olvido digital fuera de Europa, a nivel internacional existen diversas resoluciones que consideran que el acceso continuado e indiscriminado a datos personales difundidos en internet puede afectar el derecho a la privacidad. Con ello, aunque aún no hay normas vinculantes internacionales, es posible identificar una base interpretativa para fundamentar el DAO como parte de la esfera ampliada de la privacidad y la protección de datos personales frente a riesgos de la memoria digital persistente.

Es importante tomar en cuenta las inquietudes de las organizaciones de la sociedad civil ante el reconocimiento legal del derecho al olvido. No sólo en México, sino a nivel mundial, existe una preocupación latente y justificada de que pueda convertirse en un medio de censura, pero también es importante señalar que ningún derecho humano puede estar por encima de otro.

El derecho al olvido en la era digital requiere un enfoque equilibrado y adaptativo que encuentre un balance entre la protección de los derechos individuales y el interés público. A medida que las tecnologías emergentes continúan transformando nuestro panorama digital, será crucial reevaluar y ajustar continuamente los marcos legales y éticos que rigen el derecho al olvido, garantizando que siga siendo una herramienta efectiva para salvaguardar la privacidad y la autodeterminación informativa en un mundo cada vez más digitalizado.

Referencias

- AEPD (2010). Resolución No.: R/01680/2010. Agencia Española de Protección de Datos. Recuperado de <https://www.aepd.es/documento/td-00650-2010.pdf>
- Artículo 19. (2020). Iniciativa para reconocer el “derecho al olvido” abre puerta a la censura y es contraria a los derechos humanos. Artículo 19. Recuperado de <https://articulo19.org/iniciativa-para-reconocer-el-derecho-al-olvido-abre-puerta-a-la-censura-y-es-contraria-los-derechos-humanos/>
- Cabrera, L. (2013). El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación1. Repositorio Universidad Nacional. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/73546/40321-180998-1-PB.pdf?sequence=1>
- California Legislative Information. (n.d.). Senate Bill No. 568. California Legislative Information. Recuperado de https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201320140SB568
- Carmody, C. (2016). Right to Be Forgotten Continues to Create Challenges for Online Entities. Google Docs. Recuperado de <https://docs.google.com/document/d/1nGTh5tA0610C2tDtnCpJLMJSRjI4AdMFbz7zGil-Ic8/edit>
- CCPA. (n.d.). Law & Regulations - California Privacy Protection Agency (CPPA). California Privacy Protection Agency. Recuperado de <https://cpa.ca.gov/regulations/>
- Chandrashekhar, R. (2023). India's New Digital Personal Data Protection Act. Edelman Global Advisory. Recuperado de <https://www.edelmanglobaladvisory.com/indias-new-digital-personal-data-protection-act>
- CMS. (2022). Turkey guarantees right to be forgotten in Data Protection Authority guidelines. CMS LawNow. Recuperado de <https://cms-lawnow.com/en/ealerts/2022/02/turkey-guarantees-right-to-be-forgotten-in-data-protection-authority-guidelines>
- Congreso Nacional de Chile. (2024). Ley 21258. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149004&idParte=10489386&idVersion=2024-02-13>
- CPPA. (n.d.). California Consumer Privacy Act of 2018. California Privacy Protection Agency. Recuperado de https://cpa.ca.gov/regulations/pdf/cppa_act.pdf
- DataGuidance. (2023). Quebec: CAI announces entry into force of provisions of Bill 64. DataGuidance. Recuperado de <https://www.dataguidance.com/news/quebec-cai-announces-entry-force-provisions-bill-64>
- DatGuidance. (2021). Turkey: Legal framework of the right to be forgotten. DataGuidance. Recuperado de <https://www.dataguidance.com/opinion/turkey-legal-framework-right-be-forgotten>
- Digwatch. (2023). The right to be forgotten currently exists for younger Koreans. Digital Watch Observatory. Recuperado de <https://dig.watch/updates/the-right-to-be-forgotten-currently-exists-for-younger-koreans>
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema. (2023). Boletín Jurisprudencia DD.HH. – N°7. Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Recuperado de <https://direcciondeestudios.pjud.cl/page/boletin-jurisprudencia-dd-hh-n7>
- Fujiwara, S. (2022). Current situation of discussions on right to be forgotten in Japan. E-conference Right To Be Forgotten in Europe and Beyond. Recuperado de <https://blogdroiteuropeen.files.wordpress.com/2017/06/rtbf-in-japan-6-june-final-version.pdf>

- Guerrero, E. (2018). El derecho al olvido digital en México. ITEI. Recuperado de https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_7_guerrero.pdf
- InfoCuria. (2014). Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. CURIA - Documents. Recuperado de <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>
- Khan, K. (2023). Plea in Delhi High Court: What is the 'Right to be Forgotten'? The Indian Express. Recuperado de <https://indianexpress.com/article/explained/explained-law/right-to-be-forgotten-8466283/>
- Koguchi, T., & Kanda, K. (2022). Acceptability of the "Right to be Forgotten" in Japan. In: Jitsuzumi, T., Mitomo, H. (eds) Policies and Challenges of the Broadband Ecosystem in Japan. Advances in Information and Communication Research, vol 4. Springer, Singapore. Springer. Recuperado de https://doi.org/10.1007/978-981-16-8004-5_9
- Mohan, K. (2023). THE DIGITAL PERSONAL DATA PROTECTION ACT, 2023 (NO. 22 OF 2023) An Act to provide for the processing of digital personal data in. MeitY. Recuperado de https://prsindia.org/files/bills_acts/bills_parliament/2023/Digital_Personal_Data_Protection_Act,_2023.pdf
- Monreal, R. (2019). Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia del derecho al olvido. Senado de la República. Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Posesion_Particulares.pdf
- National Assembly of Québec. (2021). Bill 64 (202, chapter 25)- An Act to modernize legislative provisions as regards the protection of personal information. Quebec Official Publisher. Recuperado de https://www.publicationsduquebec.gouv.qc.ca/fileadmin/Fichiers_client/lois_et_reglements/LoisAnnuelles/en/2021/2021C25A.PDF
- OPC (2018). Draft OPC Position on Online Reputation - Office of the Privacy Commissioner of Canada. OPC. Recuperado de https://www.priv.gc.ca/en/about-the-opc/what-we-do/consultations/completed-consultations/consultation-on-online-reputation/pos_or_201801/#heading-0-0-3
- Pal, V. (2022). Right To Be Forgotten: An Analysis Of The Indian Position - Data Protection - India. Mondaq. Recuperado de <https://www.mondaq.com/india/data-protection/1257164/right-to-be-forgotten-an-analysis-of-the-indian-position>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). REGLAMENTO (UE) 2016/ 679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO - de 27 de abril de 2016 - relativo a la prot. BOE.es. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32016R0679>
- REFWORLD (2018). Serbia: 2018 Law on Personal Data Protection. Refworld.Global Law & Police Database Recuperado de <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2018/en/123513>
- SCJN. (2023). TESIS AISLADA 1a. II/2023 (11a.) DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://ppstesis.scjn.gob.mx/TesisPS/APItesisPS/api/CrearCertificacion/a3fdb3ba-845a-40cb-8ede-8628bb94430b>
- Soto, J. (2023). La Corte atrae el caso Richter vs. Google, que obliga a la tecnológica a pagar 5,000 millones de pesos por daño moral. El Economista. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/La-Corte-analizara-si-Google-debe-pagar-5000-millones-de-pesos-por-dano-moral-20230215-0074.html>

TERWANGNE, C. (2023). DERECHO AL OLVIDO THE RIGHT TO BE FORGOTTEN Sumario: 1. Introducción. El desarrollo tecnológico y los desafíos para el Derecho. Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/40680/40959/153044>

Turetsky, M., Koroleva, K., & Leitner, L. (2016). Recent Amendments to the Russian Personal Data Protection Legislation: The Right to be Forgotten. Global Privacy & Security Compliance Law Blog. Recuperado de <https://www.globalprivacyblog.com/2016/04/recent-amendments-to-the-russian-personal-data-protection-legislation-the-right-to-be-forgotten/#page=1>

U.S. Department of State. (n.d.). U.S. Department of State. The Constitution of the United States - Spanish. Recuperado de from <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>

The White House. (n.d.). La Constitución | La Casa Blanca. The White House. Recuperado de <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/>

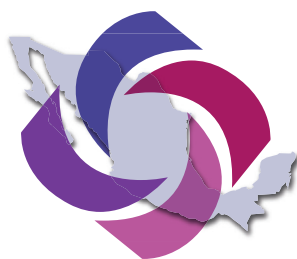
WIPO (n.d.). Ley Federal de 27 de julio 2006 N 149-FZ (modificada el 8 de junio de 2020). WIPO Lex. Recuperado de <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/580933>

Zhou, Z. (2021). China's Personal Information Protection Law - What do you need to know? Fieldfisher. Recuperado de <https://www.fieldfisher.com/en/insights/china%E2%80%99s-personal-information-protection-law-what-d>



Elvia Celina Guerrero Santillán

Maestra en Transparencia y Protección de Datos Personales. Cursó las carreras de Abogado e Ingeniería en Computación en la Universidad de Guadalajara. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho con orientación a Protección de Datos Personales en el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco. Se desempeña como Coordinadora de Seguridad Informática en la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y como docente en el Instituto Nueva Galicia.



SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas es el representante electo de los Organismos Garantes que los representa a nivel nacional.

El Sistema Nacional de Transparencia cuenta con 11 comisiones, conformadas por integrantes del mismo para coordinar, analizar y dictaminar asuntos y temas de interés en las materias de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones
- Comisión de Protección de Datos Personales
- Comisión de Capacitación, Educación y Cultura
- Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social
- Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia
- Comisión de Archivos y Gestión Documental
- Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva
- Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios
- Comisión de Indicadores, Evaluación e Investigación;
- Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social
- Comisión de Rendición de Cuentas

conoce más en
www.snt.org.mx



Los riesgos y desafíos de la identidad digital

Xitlali Gómez Terán

*Comisionada Propietaria del Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística*

Resumen

La incursión de la sociedad en el ámbito digital se ha traducido en grandes ventajas como el hecho de tener la posibilidad de interactuar con personas de todo el mundo mediante el uso de plataformas digitales con diversos propósitos, no obstante, para tener acceso a ellas, deben registrar sus datos personales; en el presente artículo se reflexiona en torno a los riesgos y desafíos que enfrenta la sociedad para proteger su identidad y evitar ser víctima de algún delito.

PALABRAS CLAVES:

Identidad, Redes sociales,
Ciberseguridad

Introducción

El 65% de la población en el mundo es usuaria de internet, por tanto, podríamos señalar que se encuentran de alguna forma, interconectados e interactúan en redes sociales, las cuales tienen como requisito, el registro de datos personales, lo que implica un grave riesgo de que dicha información sea accesible con el efecto de hacer un mal uso y con frecuencia, ser personas sujetas de algún delito.

En el presente artículo se desarrolla una reflexión sobre cuáles son los riesgos a los que nos enfrentamos en esta aldea global, en la que se interactúa de manera creciente y que coloca a las personas en una situación de riesgo, más aún a aquellos grupos en situación de desventaja por la discriminación de que son sujetas.

Por lo anterior, el objetivo es realizar un análisis sobre los riesgos a los que nos enfrentamos como sociedad globalizada e interconectada, al registrar nuestros datos en las diversas plataformas digitales, identificar los más frecuentes y presentar algunas propuestas para proteger los datos personales y contrarrestarlos.

De esta manera, en el primer apartado se presenta un marco conceptual y jurídico sobre el tema, enseguida se exponen los principales riesgos para proteger la identidad digital de las personas, con énfasis en aquellos grupos en desventaja como son los adolescentes y niños, así como las mujeres y las personas con discapacidad, entre otras; finalmente se presentan una serie de reflexiones a manera de conclusión.

Marco conceptual y jurídico

Marco conceptual

Es importante contar con un marco conceptual que permita conocer el contenido de cada uno de los términos a los que se hará referencia en el presente artículo, los cuales se retoman de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (Cámara de diputados, 2017, p. 3)

Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (Cámara de diputados, 2017, p. 3)

Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales; (Cámara de diputados, 2017, p. 4)

Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados; b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones; c) Revisar la configuración de segu-

ridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales; (Cámara de diputados, 2017, p.5)

Marco jurídico

Se cuenta con un marco jurídico robusto a partir de los siguientes preceptos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹:

Art. 6. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Entre las normas reglamentarias² de esta disposición de carácter constitucional se identifican las siguientes:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión³:

Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos. No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;

IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;

V. Gestión de tráfico.⁴ Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la

¹ Cámara de Diputados, (2024) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Existe un análisis realizado por la Cámara de diputados denominado REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES: ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-01-22.pdf>

³ Cámara de Diputados, (2021) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

⁴ El tráfico se define de acuerdo con la Ley en comento como: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; (art. 3, fracc. LXIX).

calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia; [...]

Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

Por su parte, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁵ establece:

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.*

Resulta aplicable lo previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento al señalar:

Artículo 17.- El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

- I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y*
- II. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad.*

⁵ Cámara de Diputados, (2017) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Descripción de los posibles riesgos asociados con la identidad digital

Con los avances tecnológicos que, sin duda alguna, representaron una serie de beneficios para la sociedad, también se acompañaron de diversos riesgos, entre ellos, la ciberseguridad personal (Escobar, 2024), la violencia digital, la suplantación o robo de identidad entre algunos de ellos.

El Reporte Global Digital 2023 de Meltwater and We are social, indica que hay una población total de 8,010 millones de personas, de las cuales 5,160 millones son usuarias de internet, lo que representa 65% de la población (Mendoza, 2023, párrafo 5)⁶; de manera que es innegable que existe una interacción de las personas en el ámbito digital y por ende, con la posibilidad de interactuar mediante diversas plataformas, entre ellas, las redes sociales, de hecho se reconoce que el 60 % de las personas son usuarias activas en redes sociales.

Por su parte, el INEGI (2022) indicó que en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, la población de 12 y más años usuaria de internet fue de 104.2 millones de personas, y que casi ocho de cada diez personas, entre mayo y septiembre de 2021, utilizó internet en cualquier dispositivo.

En el mismo sentido señaló que las personas usuarias de internet en México⁷ víctimas de ciberacoso⁸ se incrementó de 21 % a 21.7 % en 2021 con una mayor prevalencia en el caso de las mujeres (22.8 %) que en los hombres (20.6 %) identificando que la

expresión más frecuente fue el de contacto mediante identidades falsas (INEGI, 2022), no obstante de que para el año 2023 este instituto indicó que se identificó que la población usuaria de internet que fue víctima de ciberacoso disminuyó, de 21.7 % en 2021, a 20.8 % en 2022, lo cierto es que resulta latente el riesgo para las personas de ser vulnerables a este tipo de violencia⁹. (INEGI, 2023)¹⁰

El INEGI realiza una medición mediante el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), el cual explora diversas expresiones como:

- i. Recibir mensajes ofensivos, con insultos o burlas;
- ii. Recibir llamadas ofensivas, con insultos o burlas;
- iii. Ser criticado(a) por su apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso, estatura, etc.) o clase social;
- iv. Que una persona se hiciera pasar por usted para enviar información falsa, insultar o agredir a otras personas;
- v. Ser contactado(a) por medio de nombres falsos para molestarle o dañarle;
- vi. Ser vigilado en sus sitios o cuentas en internet para causarle molestia o daño;
- vii. Ser provocado en línea para que reaccione de forma negativa;
- viii. Recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual que le molestaran;
- ix. Recibió fotos o videos de contenido sexual que le molestaron;
- x. Publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual reales o simulados, de usted sin su consentimiento;

⁶ Mendoza, Jonathan, (22 de agosto de 2023), Privacidad vs. tecnología: la falsa elección, en El Economista, disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/Privacidad-vs.-tecnologia-la-falsa-eleccion-20230822-0060.html>

⁷ Se considera como población usuaria a las personas de 12 años y más que utilizaron internet en cualquier dispositivo electrónico en los últimos tres meses, en cada caso. (INEGI,

⁸ (...) se refiere a la situación en la que alguien se expone, de manera repetida y prolongada, a acciones negativas por parte de una o varias personas que buscan hacer daño o causar molestias. Los medios que utilizan son electrónicos, como el teléfono celular e internet. INEGI, 2022, p. 1

⁹ INEGI, 2022, Comunicado de Prensa Núm. 364/22, 13 DE JULIO DE 2022. Disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf

¹⁰ INEGI, 2023, Comunicado de Prensa Núm. 404/23, 13 de Julio de 2023, Módulo Sobre Ciberacoso 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/MOCIBA2022.pdf>

- xi. Publicar información personal, fotos o videos para dañarlo(a);
- xii. Amenazar con publicar información personal, audios o video para extorsionar; y
- xiii. Otra situación que lo(a) haya afectado. (INEGI, 2022, p. 1)

Para 2022, el INEGI dio a conocer que la población de 12 años y más fue de 105.8 millones de personas, de ellas, 8 de cada diez, entre marzo y agosto de 2022, utilizó internet en cualquier dispositivo, es decir, 84.1 millones de personas: 44.0 correspondió a mujeres y 40.1 millones a hombres. (INEGI, 2023, p.1)

En cuanto al ciberacoso más frecuente que experimentaron tanto hombres como mujeres fue el contacto mediante identidades falsas y la mayor prevalencia se registró en los estados de Tlaxcala, Yucatán y Tabasco, con una mayor prevalencia en el caso de las mujeres (44.0 en mujeres y 40.1 millones, en hombres). (INEGI, 2023, p.1)

El INEGI (2023) indicó que, en el año 2022 el 20 % de hombres y 29 % de mujeres de entre 12 y 19 años de edad y 23.7 % de los hombres y 29.3 % de las mujeres de 20 a 29 años, que utilizaron internet, fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses; es decir, 4 de cada 100 hombres y 6 de cada diez mujeres jóvenes sufrieron ciberacoso en 2022. (INEGI, 2023)

Entre las conductas de ciberacoso que se reportaron en los últimos 12 meses, se identificó que el 36.0 % de las mujeres y 39.0 % de los hombres experimentaron contacto mediante identidades falsas, en tanto que el 34.8 % de las mujeres experimentó insinuaciones o propuestas sexuales y 33.6 % recibió contenido sexual. Para los hombres, estos porcentajes fueron 15.1 y 18.5 %, respectivamente. (INEGI, 2023)

En cuanto a las redes sociales mediante las que se ejerce el ciberacoso es importante destacar que se observa una diferenciación por sexo, de manera

que la red social por medio de la que se registró un mayor porcentaje de ciberacoso fue Facebook, 49.3 % para el caso de las mujeres y 38 % en hombres, seguido de WhatsApp con un 40 % en hombres y 36 % en mujeres; en cuanto a las llamadas telefónicas, 33 % en hombres y 24 % en mujeres y por messenger fueron víctimas de ciberacoso el 16.4 % de hombres en contraparte, el 29 % de mujeres. (INEGI, 2023)

Las expresiones del ciberacoso más utilizadas es publicar información personal, fotos o videos en Facebook, con 57.6 %, seguido de WhatsApp, con 34.1 %. Y el enojo es una de las consecuencias que experimentan las víctimas. (INEGI, 2023)

Las consecuencias que pueden derivarse de este tipo de violencia dependen en gran medida de las características de la persona afectada, pero en términos generales, la violencia digital puede traducirse en conductas de violencia en el mundo real como violencia física, sexual, que incluso puede derivar en la muerte de la persona. Asimismo, entre las afectaciones en la salud de las víctimas es frecuente que presenten conductas de autolesionarse que pueden llevar incluso al suicidio. Este tipo de violencia en el ciberespacio puede conducir a las personas adultas a perder su empleo, afectación a su reputación personal y profesional y la cancelación de su proyecto en la esfera pública (UNFPA, 2022, párrafo 4)¹¹.

Toda persona que interactúa en el ámbito digital puede ser víctima de violencia en el ciberespacio, no obstante, ésta se puede recrudecer cuando pertenecen a grupos históricamente discriminados como mujeres, personas LGBTQ+, de color, con alguna discapacidad, juventudes e infancias entre otras. De ahí que este tipo de conductas provengan de comportamientos de misoginia, racismo y homofobia, en general, de actos de discriminación por algún rasgo, como la edad o el sector poblacional al que pertenece una persona o grupo.

¹¹ UNFPA, 2021, Documento orientativo para informar sobre la violencia digital: Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación, Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>

Especial relevancia merece la atención que se debe prestar a la niñez y las juventudes que participan en el mundo digital, quienes tienen una mayor exposición porque pasan más tiempo conectados en la red de internet, desconocen los medios para protegerse y las secuelas de la violencia digital pueden generar graves daños y limitar su pleno desarrollo. Al respecto, en la Observación general número 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, entre otros aspectos de trascendencia, se hace referencia a que dicho ámbito está en constante evolución, y abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, entre otros. En este documento se señala que es justo ese entorno digital, que reviste una creciente importancia para casi todos los aspectos de la vida de la niñez.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha puesto énfasis sobre la especial atención que reviste la protección de las infancias, en virtud de los prolongados periodos de tiempo que navegan por la red de internet y en las redes sociales, que requieren del registro de sus datos personales. En nuestro país se estima que el 10 % de los 88.6 millones de internautas, son menores de entre 6 y 11 años de edad y 13.6 % cuentan entre 12 y 17 años, de acuerdo a datos del 18º Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México, de la Asociación de Internet MX. (INAI, 2023, p.2)¹²

En España se ha reportado que entre los riesgos a los que se enfrentan las infancias al utilizar las redes sociales son entre otras: pedofilia, ciberbullying o acoso escolar, adicciones digitales (juegos online, apuestas, redes sociales), sexting, sextorsión, con-

tactos peligrosos en redes sociales, grooming,¹³ contenido inadecuado para niños y niñas, publicar datos privados de la familia, compras online sin permiso y fraude online y Ransomware o secuestro de dispositivos. (Gaptain, s/f)¹⁴

Recomendaciones para proteger la identidad digital y mantener la privacidad en línea

El INAI ha emitido instrumentos de ayuda para evitar la vulneración de los derechos de las personas que tienen acceso a internet y utilizan redes sociales, entre ellas, la Guía para prevenir el robo de identidad, las Recomendaciones para mantener segura tu privacidad y datos personales en el entorno digital, la Guía para la configuración en redes sociales, la Guía de supervisión parental y el Test: ¿Cómo te proteges en redes sociales?¹⁵, que pueden ser de gran utilidad para proteger a las personas en el ciberespacio.

En este sentido, al tratarse de los menores de edad el INAI brinda las siguientes recomendaciones con el fin de protegerles:

- 1. Supervisión parental. Involucrarse en el uso que hacen niñas, niños y adolescentes de las redes sociales como una medida de prevención, con respeto a la privacidad y al interés superior del menor.*
- 2. El poder de la red. Informar a personas menores de edad que la información que se publica en internet se propaga velozmente; por ello, es importante establecer configuraciones de privacidad a fin de controlar quien tiene acceso a su información personal.*

¹² INAI, 2023, menores, más expuestos a ser víctimas de ciberacoso; INAI emite recomendaciones para evitarlo. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf>

¹³ Internet da la opción a pederastas de hacerse pasar por menores para acercarse a ellos.

¹⁴ Gaptain, s/f, Prevención de riesgos digitales, Disponible en: <https://gaptain.com/riesgos-de-internet-y-moviles/>

¹⁵ Herramientas que pueden ser consultadas en el sitio web: https://home.inai.org.mx/?page_id=3402

3. *Límites claros. La interacción, a través de redes sociales, debe ser con personas conocidas; evitando aceptar como amigos a quienes no se conoce en persona.*
4. *Cuidar su privacidad. Fomentar el uso de cuentas privadas en redes sociales. Es importante que no compartan información sensible (imágenes íntimas o comprometedoras, contraseñas, geolocalización, mensajes que pudieran perjudicarles, etcétera).*
5. *Proteger su dispositivo electrónico. Fijar una contraseña segura o método de desbloqueo de la pantalla, y establecer configuraciones seguras para aumentar la protección de los menores.*
6. *Educación digital. Localizar y analizar recursos existentes como películas, notas informativas, casos reales en los medios de comunicación, que ayuden a orientarles sobre los riesgos que corren en internet, cuando no se toman medidas de seguridad.*
7. *Cambios de conducta. Vigilar cualquier cambio de conducta repentino que no sea común en las y los menores. Muchas de las veces estos cambios pueden estar relacionados en la etapa de la adolescencia; sin embargo, hay que estar alerta de conductas inusuales.*
8. *Consentimiento. Consentir el uso de redes sociales y el acceso a plataformas de internet, de acuerdo con su edad y nivel de madurez.*
9. *Confianza. Generar espacios que fortalezcan la comunicación entre menores y adultos para facilitar, en su caso, la detección de algún problema. (INAI,*

2023,p.2)¹⁶

Por su parte, el INEGI (2023) reportó que en los últimos tres meses de 2022, el 74.1 % de las personas que utilizaron internet en cualquier dispositivo, reportó haber adoptado alguna medida de seguridad para proteger su computadora, tableta electrónica, teléfono celular o cuentas de internet, el 95.6 % reportó crear o poner contraseñas (claves, huella digital, patrón, etcétera) como medida principal y 27.4 % señaló instalar o actualizar programas antivirus, cortafuegos o antiespías. (INEGI, 2023, p. 18)

No obstante, es menester fortalecer las medidas con el fin de prevenir los riesgos del robo de identidad o el mal uso de las cuentas de redes sociales, así como el ciberacoso, por lo que se exponen algunas de ellas:

1. Actualizar el software regularmente: mantener actualizados nuestros equipos y aplicaciones es uno de los factores que fortalece la seguridad e impide el ataque de nuevos virus informáticos.
2. Tener precaución al navegar en internet: revisar los enlaces antes de hacer clic sobre ellos, en especial con las noticias falsas (las famosas “fake news”) que se han convertido en un método frecuente para llevar a cabo ciberataques.
3. Navegar solo en sitios seguros: evitar facilitar datos personales hasta verificar el nivel de seguridad del portal. La indicación “https” antes de la URL indica que se trata de una conexión segura, protegida por una tecnología encriptada.
4. Es importante estar al día en medidas de seguridad cibernética. Los expertos en ciberseguridad descubren nuevos métodos para proteger los datos personales de los internautas.

¹⁶ INAI, 2023, menores, más expuestos a ser víctimas de ciberacoso; INAI emite recomendaciones para evitarlo. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf>

5. Utilizar conexiones WI-FI protegidas de cifrado WPA: evitar redes inalámbricas como las que ofrecen lugares públicos, ya que puede dejar sus datos expuestos. (Retomado del Prestador de servicios de certificación Uanataca)¹⁷.
6. En caso de enfrentar acoso digital mediante redes sociales se cuenta con diversos recursos, por ejemplo en Facebook¹⁸ disponen de recursos que pueden ayudar, Twitter¹⁹, así como en Instagram²⁰ y Tik Tok²¹. (UNICEF, s/f).²²

Reflexiones finales

Dado que es inevitable el uso de las nuevas tecnologías, el acceso a internet y la utilización de diversas plataformas, entre ellas, las redes sociales, por parte de las personas, es imprescindible el conocimiento de los riesgos implícitos, por lo que se deben implementar mayores medidas de seguridad a las y los internautas y con especial énfasis en las personas que pertenecen a un grupo en desventaja dado que presentan una mayor vulnerabilidad.

En este artículo se expusieron algunos de los riesgos que conlleva el uso de la red de internet y las redes sociales por parte de la población, así como algunas de las expresiones del ciberacoso y sus consecuencias así como algunas recomendaciones que son de utilidad para proteger a las personas usuarias de los servicios de internet y de plataformas digitales, la expectativa es que se contribuya a difundir los riesgos pero también las buenas prácticas para incursionar en el ciberespacio de manera segura.

¹⁷ UANATACA, (s/f) seis consejos para protegerla. Disponible en: <https://web.uanataca.com/es/blog/transformacion-digital/proteger-identidad-digital>

¹⁸ <https://www.facebook.com/safety/bullying>

¹⁹ <https://help.twitter.com/en>

²⁰ <https://about.instagram.com/es-la/safety> y <https://about.instagram.com/es-la/community/anti-bullying>

²¹ <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/report-a-problem/report-a-video> y <https://www.tiktok.com/safety/es-es/bullying-prevention/>

²² UNICEF, (s/f), Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

Fuentes de consulta

Cámara de Diputados, (2017) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Cámara de Diputados, (2021) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Cámara de Diputados, (2021) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

Gaptain, s/f, Prevención de riesgos digitales, Disponible en: <https://gaptain.com/riesgos-de-internet-y-moviles/>

INAI, 2023, menores, más expuestos a ser víctimas de ciberacoso; INAI emite recomendaciones para evitarlo. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf>

Escobar Ruiz, Dylan, (2024) Amenazas a la ciberseguridad personal: el desafío que enfrenta el mundo este 2024, INFOBAE, Disponible en:

INAI, 2023, menores, más expuestos a ser víctimas de ciberacoso; INAI emite recomendaciones para evitarlo. Disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-081-23.pdf>

INEGI, 2022, Comunicado de Prensa Núm. 364/22, 13 DE JULIO DE 2022. Disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf

INEGI, 2023, Comunicado de Prensa Núm. 404/23, 13 de Julio de 2023, Módulo Sobre Ciberacoso 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/MOCIBA2022.pdf>

Mendoza, Jonathan, (22 de agosto de 2023), Privacidad vs. tecnología: la falsa elección, en El Economista, disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/Privacidad-vs.-tecnologia-la-falsa-eleccion-20230822-0060.html>

UANATACA, (s/f) seis consejos para protegerla. Disponible en: <https://web.uanataca.com/es/blog/transformacion-digital/proteger-identidad-digital>

UNFPA, 2021, Documento orientativo para informar sobre la violencia digital: Guía práctica de referencia para periodistas y medios de comunicación, Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>

UNICEF, (s/f), Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>



**Xitlali
Gómez Terán**

Maestra en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF; Especialista en Derecho Constitucional por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, titulada con mención honorífica y Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, titulada con mención honorífica. Actualmente Comisionada Propietaria del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.



Consulta la oferta académica que el
Instituto de Estudios Jurídicos
tiene para ti.

www.idej.edu.mx

¡Por la Fuerza de la Razón, Justicia!



Algoritmo de las aplicaciones de música en streaming: políticas de privacidad y condiciones de uso

Manuel Rojas Munguía

*Director del Centro de Estudios Superiores
de la Información Pública y Protección de
Datos Personales*

Resumen

Las aplicaciones de música en streaming han revolucionado la manera en que consumimos música en la actualidad, pero también han generado preocupación en cuanto a la privacidad y protección de datos personales de las personas usuarias. En este artículo, se analiza el algoritmo de estas aplicaciones, las políticas de privacidad y condiciones de uso, así como la normatividad referente a la protección de datos personales en México.

PALABRAS CLAVES:

Algoritmo, Aplicaciones, Streaming, Privacidad, Protección de datos personales, Condiciones de uso

Introducción

Las aplicaciones de música en streaming, como Spotify, Apple Music, entre otras, han cambiado la manera en que se consume música. A través de estas aplicaciones, las personas usuarias pueden acceder a una amplia variedad de canciones y artistas de manera instantánea y desde cualquier dispositivo con conexión a internet. Sin embargo, detrás de estas aplicaciones hay un algoritmo que se encarga de recomendar música al usuario y que, al mismo tiempo, recopila información sobre su comportamiento en la plataforma.

Este algoritmo ha generado inquietud o por lo menos ha ocasionado que se observen con mayor detenimiento sus características en cuanto a la privacidad y protección de datos personales. Por esta razón, es importante analizar las políticas de privacidad y condiciones de uso de estas aplicaciones y cómo se ajustan a la normatividad referente a la protección de datos personales en México.

Algoritmo de las aplicaciones de música en streaming

Iniciemos definiendo el término “algoritmo” que de acuerdo con la Encyclopædia Britannica¹ es “...una secuencia de instrucciones que puede ser ejecutada por una computadora para resolver un problema en particular o realizar un cálculo específico.” El algoritmo de las aplicaciones de música en streaming es una herramienta que se encarga de analizar el comportamiento del usuario en la plataforma para recomendarle canciones y artistas que puedan ser de su interés.

Este algoritmo utiliza técnicas de aprendizaje automático para identificar patrones en la música que el usuario escucha y, de esta manera, sugerirle canciones similares.

Sin embargo, el algoritmo en ocasiones también recopila información sobre el usuario, como su edad, género, ubicación, hábitos de escucha, entre otros datos. Esta información puede ser utilizada para personalizar la experiencia del usuario en la plataforma, pero también puede ser compartida con terceros para fines publicitarios.

Políticas de privacidad y condiciones de uso

Las políticas de privacidad y condiciones de uso de las aplicaciones de música en streaming suelen ser extensas y complejas, lo que hace que muchas personas no las lean o no las entiendan en su totalidad. Sin embargo, es importante ser conscientes de las implicaciones de aceptar estas políticas y condiciones de uso para tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales.

En general, estas políticas suelen establecer que los datos personales del usuario pueden ser recopilados y utilizados por la empresa y sus socios para fines publicitarios, de investigación de mercado o de mejora de la plataforma.

El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. En México, este derecho está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares² (LFPDPPP) y su Reglamento.

Esta ley establece los principios y las obligaciones que deben seguir los particulares (como las empresas de aplicaciones de música en streaming) que recopilan y utilizan datos personales. Algunos de estos principios son el consentimiento, la finalidad, la calidad, la lealtad, la proporcionalidad y la seguridad. En cuanto al consentimiento, la LFPDPPP establece que los particulares deben obtener el consentimiento expreso de las personas usuarias para recopilar, usar o transferir sus datos personales.

¹ "Algorithm." Encyclopædia Britannica. 2022. Recuperada de <https://www.britannica.com/topic/algorithm>

² Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Recuperada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0

Este consentimiento debe ser informado, específico y previo, lo que significa que dichas personas deben estar informadas de las políticas de privacidad y las condiciones de uso de la aplicación antes de dar su consentimiento. Además, los particulares deben respetar la finalidad para la cual se recopilaron los datos personales, lo que significa que no pueden utilizarlos para otros fines sin el consentimiento expreso del usuario.

En cuanto a la calidad, la LFPDPPP establece que los particulares deben garantizar la exactitud, actualización y veracidad de los datos personales que recopilan. Esto significa que tenemos derecho a solicitar la corrección o actualización de sus datos personales si detectan alguna inexactitud. Asimismo, los particulares deben actuar con lealtad y transparencia en el tratamiento de los datos personales, lo que significa que deben informar sobre cualquier cambio en las políticas de privacidad o las condiciones de uso de la aplicación.

En cuanto a la proporcionalidad, la LFPDPPP establece que los particulares deben recopilar y utilizar solo los datos personales necesarios y adecuados para la finalidad para la cual fueron recopilados. Esto significa que no pueden recopilar más datos personales de los estrictamente necesarios para brindar el servicio de música en streaming. Además, los particulares deben garantizar la seguridad de los datos personales que recopilan y utilizar medidas de seguridad adecuadas para protegerlos contra posibles riesgos o amenazas.

El artículo 31 de la LFPDPPP establece que el responsable de los datos personales debe establecer y cumplir con las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Además, el artículo 35 señala que el responsable debe contar con un documento de seguridad que contiene entre otras cosas, el inventario de datos, los sistemas de tratamiento, análisis de riesgos, además de mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

Esta ley establece además que los titulares de los datos personales tienen derechos, como el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales. Los derechos ARCO, son una forma de garantizar el derecho a la autodeterminación informativa. Es decir, permiten que las personas decidan qué información personal desean compartir y cómo se utiliza.

Aplicaciones de música en streaming

Para efecto del presente trabajo, me enfocaré en dos de las más populares aplicaciones: Spotify y Apple Music.

Una de las plataformas de música en streaming con más descargas en los diversos dispositivos es Spotify. En sus políticas de privacidad, Spotify informa que recopila una variedad de datos personales, como información de registro (nombre, correo electrónico, fecha de nacimiento, género), información de pago, información de la cuenta (canciones y artistas favoritos, listas de reproducción, historial de escucha, dispositivos utilizados), información del dispositivo y ubicación geográfica. Asimismo, Spotify informa que utiliza cookies y tecnologías similares para recopilar información sobre el uso de la plataforma y personalizar la experiencia.

En cuanto a las condiciones de uso, Spotify establece que las personas usuarias deben tener al menos 13 años de edad para utilizar la plataforma y que solo pueden utilizarla para fines personales y no comerciales. Asimismo, Spotify establece que no se puede copiar, reproducir, modificar, distribuir, mostrar públicamente, transmitir públicamente, crear obras derivadas ni explotar de ninguna otra manera ningún contenido de la plataforma sin autorización previa.

Otra plataforma popular de música en streaming es Apple Music. En sus políticas de privacidad, Apple Music informa que recopila información de registro (nombre, correo electrónico, fecha de nacimiento, género), información de la cuenta (canciones y artistas

favoritos, listas de reproducción, historial de escucha, dispositivos utilizados) e información del dispositivo. Asimismo, Apple Music informa que utiliza cookies y tecnologías similares para recopilar información sobre el uso de la plataforma y personalizar la experiencia del usuario.

En cuanto a las condiciones de uso, Apple Music establece también el límite de edad de al menos 13 años para utilizar la plataforma y que solo se puede utilizar para fines personales y no comerciales. Asimismo, Apple Music establece que no se puede copiar, reproducir, modificar, distribuir, mostrar públicamente, transmitir públicamente, crear obras derivadas ni explotar de ninguna otra manera ningún contenido de la plataforma sin autorización previa.

Es importante destacar que tanto Spotify como Apple Music se comprometen a proteger los datos personales y a utilizarlos únicamente para fines específicos, como proporcionar los servicios de la plataforma, personalizar la experiencia del usuario, mejorar la calidad de los servicios, enviar comunicaciones comerciales y cumplir con las obligaciones legales; sin embargo suele presentarse la inquietante nota que muestra Spotify: "...hay que tener en cuenta que ningún sistema es completamente seguro."

En este sentido, las aplicaciones de streaming de música en México deberían cumplir con las disposiciones de la LFPDPPP y garantizar que las personas tengan información clara y accesible sobre cómo se está utilizando su información personal.

Tenemos derecho a saber qué datos se están recolectando y con qué fines se están utilizando, y debemos poder ejercer los derechos ARCO si así se desea.

En ese sentido en el caso de Spotify en su política de privacidad³ muestra una tabla de derechos para las personas usuarias:

Tienes derecho a...		¿Cómo?
Información	Estar informado acerca de los datos personales que procesamos sobre ti y cómo los procesamos.	<p>Te informamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a través de esta Política de Privacidad. • a través de información proporcionada al utilizar el Servicio de Spotify. • respondiendo tus preguntas y solicitudes específicas cuando te pones en contacto con nosotros.
Acceso	Solicitar acceso a los datos personales que procesamos sobre ti.	<p>Para solicitar una copia de tus datos personales de Spotify, puedes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • utilizar la herramienta Descargar tus datos en la Configuración de privacidad de tu cuenta, o • ponerte en contacto con nosotros <p>Cuando descargues tus datos, recibirás la información sobre tus datos que Spotify tiene que proporcionar en virtud del artículo 15 del GDPR. Si deseas obtener más información sobre cómo procesamos tus datos personales, puedes ponerte en contacto con nosotros.</p>
Rectificación	Solicitar que modifiquemos o actualicemos datos personales que sean imprecisos o estén incompletos.	Puedes editar tus Datos del usuario en la sección Editar perfil de tu cuenta o poniéndote en contacto con nosotros.

³ Política de Privacidad de Spotify. <https://www.spotify.com/mx/legal/privacy-policy/>

	Tienes derecho a...	¿Cómo?
Eliminación	<p>Solicitar que eliminemos algunos de tus datos personales.</p> <p>Por ejemplo, puedes pedirnos que eliminemos los siguientes datos personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • los que ya no necesitamos para la finalidad con la que se recopilamos • los que procesamos según el fundamento jurídico de consentimiento, y retirar tu consentimiento • cuando te opones (consulta la sección Oposición a continuación) y <ul style="list-style-type: none"> * cuando realizas una objeción justificada * cuando te opones a la publicidad directa <p>Hay situaciones en las que Spotify no puede eliminar tus datos; por ejemplo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • aún es necesario procesar los datos para la finalidad con la que los recolectamos. • el interés de Spotify en utilizar los datos prevalece sobre tu interés en eliminarlos. Por ejemplo, cuando necesitamos los datos para proteger nuestros servicios contra fraudes. • Spotify tiene la obligación legal de conservar los datos. • Spotify necesita los datos para formular, ejercer o defender reclamos legales. Por ejemplo, si hay un problema sin resolver relacionado con tu cuenta. 	<p>Hay muchas maneras de borrar tus datos personales de Spotify:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para eliminar el contenido de audio de tu perfil, selecciona el contenido pertinente y elige la opción para eliminarlo. Por ejemplo, puedes eliminar playlists de tu perfil o eliminar una canción de tu playlist. • Para solicitar la eliminación de tus otros datos personales de Spotify, sigue los pasos en nuestra página de ayuda. Estos datos incluyen tus Datos del usuario, Datos de uso y otros datos enumerados en la Sección 3: Datos personales que recopilamos sobre ti. • También puedes ponerte en contacto con nosotros para solicitar la eliminación.

Tienes derecho a...		¿Cómo?
Restricción	<p>Solicitar que dejemos de procesar todos o algunos de tus datos personales.</p> <p>Puedes hacer esto si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tus datos personales son incorrectos. • nuestro procesamiento es ilegal. • no necesitamos tu información para una finalidad específica. • te opones a nuestro procesamiento y estamos evaluando tu solicitud de oposición. Consulta la sección Oposición a continuación. <p>Puedes solicitar que detengamos el procesamiento de forma temporal o permanente.</p>	<p>Puedes ejercer tu derecho a la restricción poniéndote en contacto con nosotros.</p>
Oposición	<p>Oponerte a que procesemos tus datos personales.</p> <p>Puedes hacer esto si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Spotify procesa tus datos personales en virtud del fundamento jurídico de intereses legítimos. • Spotify procesa tus datos personales para anuncios personalizados. 	<p>Para ejercer tu derecho a oponerte, puedes hacer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar los controles del Servicio de Spotify para desactivar o ajustar algunas de las funciones que procesan tus datos personales. Consulta el final de esta sección para saber cómo puedes controlar los anuncios personalizados. • ponerte en contacto con nosotros
Portabilidad de datos	<p>Solicitar una copia de tus datos personales en formato electrónico y transmitir esos datos personales para que se usen en el servicio de otra entidad.</p> <p>Puedes solicitarnos que transmitamos tus datos cuando procesemos tus datos personales en virtud de los fundamentos jurídicos del consentimiento o cumplimiento del contrato. Sin embargo, Spotify intentará honrar cualquier solicitud en la medida de lo posible.</p>	<p>Para obtener información sobre cómo ejercer el derecho a la portabilidad, consulta la sección Acceso más arriba.</p>
No estar sujeto a la toma de decisiones automatizadas	<p>No estar sujeto a una decisión basada únicamente en la toma de decisiones automatizadas (decisiones que no involucran personas), incluida la creación de perfiles, en los casos en que la decisión podría afectarte desde un punto de vista legal o de un modo similar de forma significativa.</p>	<p>Spotify no lleva a cabo este tipo de toma de decisiones automatizadas en el Servicio de Spotify.</p>

Tienes derecho a...		¿Cómo?
Revocación de consentimiento	<p>Revocar tu consentimiento de recopilación o uso de tus datos personales.</p> <p>Puedes hacer esto si Spotify procesa tus datos personales en virtud del fundamento jurídico del consentimiento.</p>	<p>Para revocar tu consentimiento, puedes hacer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ajustar el control correspondiente en Spotify • ponerte en contacto con nosotros
Presentación de quejas	<p>Ponte en contacto con la Autoridad Sueca para la Protección de la Privacidad o con tu autoridad local de protección de datos si tienes dudas o preguntas.</p>	<p>Puedes encontrar los datos de la Autoridad Sueca aquí. También puedes ir al sitio web de tu autoridad local de protección de datos.</p>

En el caso de Apple Music, en su política de privacidad⁴ se refiere a los derechos de las personas usuarias con la siguiente información:

En Apple, respetamos tu capacidad para conocer, acceder, corregir, transferir, restringir el procesamiento y eliminar tus datos personales. Proporcionamos estos derechos a nuestra base global de clientes y si eliges ejercer estos derechos de privacidad, tienes el derecho a que no te traten de forma discriminatoria ni a recibir un menor grado de servicio de Apple. Si Apple solicita tu consentimiento para procesar tus datos personales, tienes derecho a retirarlo en cualquier momento.

Para ejercer los derechos y las opciones de privacidad, incluso en los casos en los que un proveedor de servicios independiente actúe en favor de Apple, visita la página Datos y privacidad de Apple en <https://privacy.apple.com> o la de Shazam en shazam.com/privacy Para proteger la seguridad de tus datos personales, debes iniciar sesión en tu cuenta y se verificará tu identidad. Si quieres obtener una copia de los datos personales que actualmente no están disponibles en <https://privacy.apple.com>, puedes realizar una solicitud en apple.com/la/privacy/contact.

Es posible que existan situaciones en las que no podamos acceder a tu solicitud; por ejemplo, si nos pides que eliminemos los datos de tu transacción y Apple tiene la obligación legal de guardar un registro de esa transacción para cumplir con la ley. También podemos negarnos a conceder una solicitud si creemos que al hacerlo desestimaremos nuestro uso legítimo de los datos por motivos de seguridad y prevención de fraudes, como cuando solicitas la eliminación de una cuenta que está siendo investigada por asuntos de seguridad. Otras razones por las que podemos negarnos a conceder tu solicitud son si pone en riesgo la privacidad de otras personas, es frívola o vejatoria, o es sumamente inviable.

En resumen, las aplicaciones de música en streaming recopilan y utilizan datos personales con fines publicitarios y de mercadotecnia, así como para mejorar la experiencia del usuario en la plataforma. Sin embargo, es importante estar conscientes de las políticas de privacidad y las condiciones de uso de estas aplicaciones para tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales.

⁴ Política de privacidad de Apple. <https://www.apple.com/mx/legal/privacy/es-la/>

Conclusiones

En México, la protección de datos personales está regulada por la LFPDPPP y su Reglamento, que establecen los principios y las obligaciones que deben seguir los particulares que recopilan y utilizan datos personales. Los particulares deben obtener el consentimiento expreso de las personas, garantizar la calidad y la proporcionalidad de los datos personales y actuar con lealtad y transparencia en el tratamiento de datos. En ese sentido, también es esencial avanzar y asegurar la aplicación del Convenio 108 del Consejo de Europa y su Protocolo Adicional, parámetros a los que México se alineó en 2018; así como resaltar lo expresado por las autoridades del INAI, en el Mobile World Congress (MWC) 2024 relativo a que se debe garantizar la protección de datos personales y la privacidad en el uso de aplicaciones y desarrollos tecnológicos en el entorno digital:

México ha implementado un marco legal para el comercio electrónico y ha adoptado medidas de seguridad conforme al tratado de libre comercio con Estados Unidos y Canadá, además de adherirse desde 2018 al Convenio 108 del Consejo de Europa sobre protección de datos. En sus esfuerzos por estar a la vanguardia y en línea con organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos, el país impulsó también la “Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital, Código de Buenas Prácticas”, que busca garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad digital y a la educación digital. Otro esfuerzo destacable, refirieron el Comisionado Presidente y la Comisionada, es la Alianza Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA), creada en 2023, que trabaja activamente para promover un marco regulatorio integral y equilibrado para la Inteligencia Artificial, en México. Finalmente, subrayaron que la regulación de las tecnologías digitales, de la protección de los datos personales y de la privacidad requieren una atención

*especial y una acción conjunta, basada en la colaboración, la coordinación y la cooperación internacional.*⁵

En conclusión, el algoritmo de las aplicaciones de música en streaming tiene un gran impacto en la forma en que accedemos y descubrimos música, pero también plantea importantes cuestiones sobre la privacidad y el uso de datos personales. Si bien las políticas de privacidad y las condiciones de uso de estas aplicaciones establecen ciertas limitaciones en la recolección y uso de datos personales, las personas usuarias deben ser conscientes de los riesgos asociados y estar informados sobre sus derechos y opciones de privacidad. Las empresas de streaming de música, por su parte, deben cumplir con las leyes de protección de datos y garantizar la protección adecuada de los datos personales.

Queda mucho por analizar.

⁵ Prioritario Garantizar Protección De Datos Personales Y Privacidad En El Uso De Tecnologías: Inai, En MWC 2024. Recuperado de: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-046-24.pdf>

Referencias

“Algorithm.” Encyclopædia Britannica. 2022. Recuperada de:

<https://www.britannica.com/topic/algorithm>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Recuperada de:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010#gsc.tab=0

Política de Privacidad de Spotify: <https://www.spotify.com/mx/legal/privacy-policy/>

Política de privacidad de Apple: <https://www.apple.com/mx/legal/privacy/es-la/>

Prioritario Garantizar Protección De Datos Personales Y Privacidad En El Uso De Tecnologías: Inai, En MWC 2024. Recuperado de: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-046-24.pdf>



Manuel Rojas Munguía

Licenciado en Sistemas de Información y Maestro en Transparencia y Protección de Datos Personales por la Universidad de Guadalajara. Actualmente estudiante del Doctorado en Derecho por investigación, orientado a la Protección de Datos Personales en el Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco A.C. (IDEJ).

Desde 2017 es Director del Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales (CESIP), del ITEI. Institución Educativa con Registro DGP/SEP clave de institución no. 140429.

Concepciones elitistas en el ámbito público: el constitucionalismo cosmopolita y los retos de apertura al hermetismo del derecho internacional



Pedro Antonio Rosas Hernández

*Comisionado Ciudadano del Instituto de
Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado
de Jalisco*

Resumen

A lo largo de este artículo se pretende establecer cuáles son los retos que se deben enfrentar para que los proyectos teóricos del cosmopolitismo que han sido propuestos por autores como Habermas o Ferrajoli cuenten con cualidades democráticas que garanticen a las comunidades políticas (los Estados) participar de forma igualitaria y a la(s) ciudadanía(s) contribuir a la construcción de los valores que se pretenden proteger a través de este constitucionalismo. Se propone que las concepciones de los autores no han logrado resolver la forma en que las instituciones públicas se mantendrán como tales, derivado de las características de las instituciones supranacionales existentes que se han caracterizado por el hermetismo y la gestión con perspectivas del ámbito privado.

En primer lugar, se conceptualiza el término de constitucionalismo cosmopolita y se brinda un panorama general de los retos que motivan a la academia a reivindicar la tradición del cosmopolitismo para solucionar, de forma jurídica, los grandes problemas sociales de nuestra época. Así, también, se ofrece una síntesis de las características que los principales defensores del cosmopolitismo defienden y los principales argumentos que se les ha refutado.

PALABRAS CLAVES:

Espacio privado, Espacio público, Constitucionalismo cosmopolita, Democracia, Participación ciudadana

Posteriormente, se introduce a la problemática que dichos proyectos representan para garantizar un mínimo sustantivo de condiciones democráticas. Es decir, entendiendo que, como parte de la democracia constitucional, las instituciones deben ser regidas desde la transparencia y la búsqueda de apertura hacia la ciudadanía. Al realizar el estudio, se presentan una serie de dificultades que llevan invariablemente a que dichas instituciones se gestionen desde un enfoque privado y técnico más que público y democrático.

Introducción

La tensión democrática que se suscita en las democracias modernas, es y será un tema, que dista bastante de llegar a puntos intermedios que satisfagan plenamente a las partes en disputa. Ello, ya que confluyen diversos argumentos y posiciones donde pareciera irreconciliable hablar de Constitución y democracia sin la existencia de una tensión. Desde este punto de vista, el Constitucionalismo, ahora desde una coordenada cosmopolita, deberá responder invariablemente a la tensión democrática que se presenta al momento de establecer determinados contenidos constitucionales como atemporales y ajenos a la voluntad política. Es decir, la idea del constitucionalismo cosmopolita (al igual que su idea homóloga del constitucionalismo doméstico) se enfrenta al dilema entre petrificar determinadas reglas en aras de proteger a las personas o bien, permitir que sean las comunidades quienes construyan las ideas y valores que desean cuidar. Vale anticipar que dicha problemática se acentúa cuando el problema se transfiere a la arena internacional, puesto que se parte del supuesto de unión social y política y es entonces la pluralidad cultural e histórica lo que caracteriza o fundamenta la existencia de este tipo de constitucionalismos.

Dicho lo anterior, surge la inquietud respecto a aquello que, desde una perspectiva democrática, se encuentra dentro de la esfera de lo público. Dicho de otra forma, en este trabajo se pretende estudiar hasta qué punto es viable un proyecto constitucional en clave cosmopolita permitiendo que la ciudadanía intervenga en su construcción. Ello resulta importante

ante un sistema internacional de derechos humanos que históricamente se ha construido desde un enfoque academicista, diplomático y muy poco democrático.

Cabe advertir, que este es un primer acercamiento al objeto de estudio, donde se esbozarán algunas reflexiones preliminares con el propósito de incentivar ulteriores estudios y críticas con respecto a un proyecto que al menos desde el castellano, ha sido poco abordado. Al respecto, es importante tener en cuenta este dato, y más por la existencia y desarrollo de entes supraconstitucionales en América Latina, como es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ha sido fundamental para el cambio de prácticas administrativas como normativas por parte de los Estados parte. De ahí, la importancia de propiciar el estudio, análisis y ausencia de parámetros democráticos a un Constitucionalismo que se encuentra en eterna deuda con la democracia.

Constitucionalismo cosmopolita

A partir del siglo XX, el derecho internacional y el derecho constitucional de los Estados tuvieron importantes transformaciones como respuesta ante los conflictos bélicos y los sistemas autocráticos que históricamente caracterizaron la época (Ferrajoli, 2018, pp. 11-13). Con aversión a las tragedias y abusos cometidos, la humanidad emprendió un “proceso social de aprendizaje” que reformó la estructura de funcionamiento de los Estados tanto en la perspectiva interna como externa (Habermas, 2012, p. 72). En este sentido, la reestructuración que se vivió a nivel global reformuló la concepción estatista de soberanía para brindar un nuevo panorama que logre preservar la paz y proteger a las sociedades del ejercicio arbitrario del poder, que como es bien sabido, es éste último el objeto y fin del constitucionalismo.

En el interior de los Estados, los sistemas políticos fueron reformados a través de un proceso de constitucionalización en términos rígidos en diversos sistemas jurídicos. De esta forma, el paradigma constitucional experimentó cambios sustantivos que no

conciben a la democracia como el simple ejercicio del poder de las mayorías (que, en muchos casos, dieron origen a las tragedias del siglo XX) (Habermas, 2012, p. 72), sino que vinculan el principio democrático con la preexistencia del ejercicio de los derechos reconocidos a nivel constitucional (Habermas, 2012, p. 73). Es así, como la democracia no solo se constituye de una dimensión formal, sino que también adquiere una dimensión sustancial que impone límites y vínculos al Estado y establece garantías supraordenadas para su cumplimiento. Esto es, se establece criterios no solamente de procedimiento, sino también de índole sustancial.

Ahora bien, desde el plano internacional se experimenta un fenómeno que revoluciona las interacciones entre estados, donde estos se subordinan a principios, instrumentos jurídicos e instituciones supranacionales que, de forma inicial, modifica la concepción tradicional de absoluta soberanía externa (Habermas, 2012, p. 72). La configuración del derecho internacional a partir de la segunda posguerra pugna por la prohibición de la guerra en aras de preservar la paz, la igualdad entre las personas y el respeto a los derechos humanos. La consolidación de los derechos humanos desde el punto de vista internacional y la creación de garantías supranacionales y transnacionales que garanticen el cumplimiento de dichos derechos, así como las transformaciones que la globalización han traído a las realidades sociales, políticas y económicas han motivado propuestas teóricas y políticas que pugnan por la consolidación de un régimen constitucional unificado que traspase las fronteras y que se ha dado por denominarse como constitucionalismo cosmopolita.

En efecto, el constitucionalismo cosmopolita propone que, a partir de la creación de instrumentos jurídicos supranacionales y transnacionales como la Carta de las Naciones Unidas, la consolidación de la Unión Europea o el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se comienza a gestar un conjunto de principios supraordenados encaminados a la protección de los derechos humanos desde una perspectiva universal (Ferrajoli, 2018, p. 16). De acuerdo con Núñez Donald, se entiende constitucionalismo como

“una agenda político-jurídica que propone la traslación del paradigma del constitucionalismo más allá de las fronteras estatales con el objetivo de la protección universal de los derechos humanos” (Núñez Donald, 2018, pp. 11-29). A diferencia del derecho internacional clásico, los Estados no juegan un papel protagónico en la escena jurídica, sino que se centra principalmente en las personas (Núñez Donald, 2018, p. 39).

Cabe advertir que en frecuentes ocasiones nos encontramos el concepto de “constitucionalismo global” y en muchos casos es utilizado como sinónimo (Mac Amhlaigh, 2016, p. 195). Sin embargo, ese término responde a un fenómeno jurídico mucho más limitado. Efectivamente, el Constitucionalismo Global se refiere al estudio descriptivo de la realidad (Brown, 2016, pp. 1-9), de los procesos de reconocimiento de jerarquía constitucional o de jerarquía superior a la legislación ordinaria de los tratados internacionales en los sistemas jurídicos internos, involucra lo que en el sistema interamericano se denomina control de convencionalidad y que sugiere un eventual *ius commune* (Aguilar Cavallo, 2016, pp. 115-116), así de la existencia de normas que provienen de fuentes externas y que son materialmente válidas en el territorio de un estado, el dialogo interjurisdiccional y la aplicación de criterios interpretativos provenientes de tribunales extranjeros (García Pascual, 2016, p. 246). En este sentido, la perspectiva globalista atiende a los efectos jurídicos de la globalización y su adyacente libre mercado, dando un panorama de neutralidad ante la evidente desregularización y la liberación del poder (Fariñas Dulce, 2000, pp. 184-185). En contraste, el Constitucionalismo Cosmopolita se caracteriza por su naturaleza prescriptiva, pues, en palabras de Atienza (Atienza Rodríguez, 2010, pág. 264), el constitucionalismo “supone básicamente el sometimiento del poder político al derecho”, mientras que la globalización “supone más bien el sometimiento del poder político al económico”.

Sumado a lo anterior, y con el objeto de distinguir ambas acepciones, aunado a su carácter prescriptivo y no enteramente descriptivo, el Constitucionalismo Cosmopolita también se identifica por su contenido ideológico, incluso esta propuesta teórica puede ser

catalogada como un constitucionalismo político. Lo anterior, se deriva del contenido sustancial de la propuesta, que es el resultado del cosmopolitismo contemporáneo, y tiene antecedentes en una tradición de ideas originarias en la antigüedad, mismo que ha sido desarrollado durante la ilustración, cobrando fuerza ante el fenómeno de la globalización en la década de 1990 (Núñez Donald, 2020, p. 221).

De igual forma, es importante puntualizar que el cosmopolitismo no se reduce a explicar o estudiar el fenómeno de la globalización, sino que tiene la finalidad de cuestionarla y plantear paradigmas adecuados para la realización de los principios cosmopolitas (Delanty, 2012, p. 9). En este orden de ideas, el contenido sustantivo del cosmopolitismo “replantea las habituales connotaciones de los discursos identitarios y, en especial, de las visiones de la alteridad, defendiendo como horizonte moral relevante la humanidad en su conjunto” (Perez de la Fuente, 2006, p. 71). Al respecto, y siguiendo nuestra argumentación, Chernilo define cosmopolitismo “como el horizonte normativo fundamental a través del cual las sociedades modernas articulan ideas de paz y justicia que son válidas para todos los seres humanos sin exclusión” (Chernilo, 2015, p. 310).

En definitiva, se puede afirmar que el constitucionalismo cosmopolita es un proyecto político que, ante las circunstancias políticas, económicas y sociales derivadas de la globalización, propone una determinada forma jurídica que pugna por preservar las condiciones de paz y de respeto a los derechos humanos bajo el principio de universalidad, desde mecanismos de organización que van más allá del Estado y su finalidad es imponer límites y vínculos dentro de las relaciones de poder y generar garantías tanto primarias como secundarias, para su materialización.

De igual forma, debemos tener en cuenta que el proyecto cosmopolita es herencia del pensamiento kantiano y es propuesta del Estado Universal de los Pueblos (Habermas, 2008, p. 14), sin embargo, son las transformaciones del derecho internacional público y la transición postwestfaliana los alicientes para retomar las ideas cosmopolitas como respuestas ante

el contexto de la globalización y las consecuentes limitaciones que enfrentan los Estados Nación. Al respecto, Habermas identifica cuatro elementos que ha considerado como esenciales para la consolidación de un constitucionalismo en sentido cosmopolita:

El primero de los elementos, lo constituye todos aquellos riesgos que trascienden a las fronteras estatales y que requieren de estricta coordinación y cooperación (Habermas, 2000, p. 77). Sin duda, la crisis climática o la emergencia sanitaria por el SARS-CoV2, es un buen ejemplo, cuya solución no depende de la asertiva actuación de los Estados de manera independiente, sino que se hace necesaria la suma de esfuerzos generalizados mediante una estrategia uniforme, desde el principio de solidaridad. Desde esta coordinada, el Constitucionalismo Cosmopolita es entonces un mecanismo para resolver conflictos transnacionales que analiza los recursos y capacidades estatales que son evidentemente desproporcionadas entre latitudes, propiciando condiciones de responsabilidad de manera más equitativa y que compromete a los diferentes órdenes de gobierno a la acción colectiva que proteja a todas las personas por igual.

En segundo lugar, Habermas identifica la interdependencia entre los Estados, que hace que las garantías a los derechos humanos no solo dependan de decisiones soberanas (Habermas, 2012, p. 79). Este punto es importante, ya que una de las refutaciones más frecuentes al cosmopolitismo es la defensa del concepto tradicional de soberanía externa. De esta manera, se entiende que el cosmopolitismo ante la globalización no se reduce a una limitación de la soberanía, sino que responde a restricciones que las soberanías actuales ya enfrentan. Poco sentido tiene que la ciudadanía de un Estado elija libremente a sus gobernantes (bajo la lógica de la soberanía interna), si los problemas que les aquejan se encuentran fuera de los límites de la soberanía externa (Dahl, 1989, pp. 319-321). Por lo tanto, el cosmopolitismo ofrece la redistribución de responsabilidades respecto a la garantía de derechos humanos, de manera que los Estados no solo deben limitar sus acciones y cumplir sus vínculos para con sus poblaciones, sino que sus acciones deben ir enfocadas en no obstaculizar

el acceso a los derechos de cualquier persona en el mundo.

También, es importante recalcar que la globalización ha traído una serie de estructuras y espacios de decisión que no han sido propiamente distribuidos en razón a los intereses individuales y colectivos de la humanidad. Es precisamente el tercer elemento que Habermas destaca, pues esos espacios son ocupados por empresas transnacionales, comunidades internacionales o alianzas estratégicas, que llevan a la defensa unilateral de los intereses nacionales sin garantías para la adecuada protección de las personas en el mundo. (Habermas, 2012, pág. 339)

Y finalmente, en una cuarta dimensión se habla del vacío de regulación que existe en materia internacional para atender los excesos de especulación financiera y la anarquía de la que gozan las élites económicas (Habermas, 2000, pág. 79). Las perspectivas estatistas tradicionales se encuentran rebasadas en tanto les es difícil someter mediante el derecho interno a los intereses económicos, provocando un descontrol y excesos lucrativos que comprometen la vida democrática. (Ferrajoli, 2018, págs. 18-23)

En este orden de ideas, la conformación jurídico-política de un proyecto que busque garantizar los derechos humanos y democracia, más allá de las fronteras, no sólo puede ser deseable, sino que también pretende enfrentar las consecuencias de la globalización que ya limitan la soberanía externa de los estados, que supera sus capacidades y cuyo control es imperante para los derechos humanos.

Sin embargo, la propuesta del Constitucionalismo Cosmopolita no es una idea redonda ni homogénea, sino que ha sido desarrollada y argumentada desde diferentes aristas. Por lo tanto, su desarrollo está lejos de ser concluido, al contrario, actualmente sigue suscitando debates y tiene deficiencias que no se han resuelto y que sin duda problematizan el proyecto como una alternativa viable. Uno de los déficits más importantes y que son el objeto de este artículo, es la relación del paradigma cosmopolita respecto al sistema democrático y de qué forma trabajaría la estructura supraestatal para ostentar de legitimidad.

En ese tenor, existen dos frentes del déficit democrático, mismo que se debe superar para que cualquier propuesta a favor de desarrollar nuestra embrionaria constitución cosmopolita materialice efectivamente los efectos esperados para los derechos humanos y la vida democrática. El primer frente es el déficit de fondo, que atiende a la estructura en sí misma del proyecto cosmopolita y necesita ajustes teóricos importantes respecto a la soberanía del Estado y la participación de la ciudadanía como autores de las leyes que les rigen.

El segundo es el déficit de forma, a este aspecto nos referimos en el cómo se ha de estructurar la sala de máquinas de este proyecto constituyente con la intención de democratizar y hacer partícipes a las personas, atendiendo a los mecanismos posibles que brinden legitimidad a la toma de decisiones y que hagan de la “constelación postnacional” una institución vinculante y coercible ante las arbitrariedades.

Dificultades de la participación democrática desde lo sustantivo

Existe una profunda relación entre cosmopolitismo, democracia y derechos humanos. Incluso, los tres conceptos terminan por ser imperativos de la plena existencia de los otros. Inicialmente, los derechos humanos guardan una relación cercana al cosmopolitismo por ser razones morales que manifiestan una universalidad jurídicada. Para Habermas (Habermas, 1997, págs. 82-83), los derechos humanos tienen un doble enfoque, el primero es su carácter vinculante que tienen validez ante la perspectiva positiva, pero también son principios que poseen validez de manera supra positiva, relacionados a una fundamentación iusnaturalista, de las que son sujetos cualquier persona humana. En ese sentido, existen lazos de solidaridad que trascienden a los Estados nación y que exigen la evolución de la protección constitucional hasta dimensiones universales que tienden a un progresivo constitucionalismo cosmopolita (Fine & Smith, 2003, pág. 469). Por otro lado, la democracia es también una exigencia del cosmopolitismo en tanto existe una codependencia entre derechos humanos

y democracia. Por un lado, los derechos humanos necesitan de contextos democráticos y plurales que permitan su reconocimiento y su imposición como criterios normativos en un determinado espacio (en este caso, aplicable para la humanidad como conjunto, sin importar ubicación geográfica). Y por el otro, son los derechos humanos los que hacen posible que la ciudadanía pueda participar libremente de los sistemas democráticos y que funcione en esencia (Habermas, 2000, pág. 89).

Esta red de relaciones entre los tres conceptos hace necesario que el cosmopolitismo deba tener el carácter democrático para legitimar y poder garantizar el respeto a los derechos humanos. En otras palabras, que la instauración de regímenes democráticos no se mantenga en la perspectiva estatista, sino que evolucione como elemento importante de la embrionaria constitución y el involucramiento ciudadano sea llevado a la esfera internacional. Los mayores referentes teóricos del proyecto, han sido de una forma u otra omisos ante tal conflicto, pues si bien se tiene claro que y como, no se explica con claridad quién o quienes participaran en la andadura del proyecto, así como el proceso de su elección que, desde nuestro punto de vista, proporcionará legitimidad para la toma de decisiones.

Al respecto, las aportaciones de Ferrajoli han sido de las más cuestionadas al respecto. Particularmente, Bayón evidencia que el autor italiano no determina quién tendrá la autoridad para “hacer el derecho” (Bayón, 2013, pág. 65), de manera que su carácter prescriptivo no ostentaría de una legitimación democrática, sino que sería estrictamente producto de las declaraciones unilaterales de voluntad. En palabras de, propio Turégano:

Una teoría de la justicia global no puede ser independiente de una teoría de la autoridad y la democracia que establezca procedimientos para la adopción de decisiones colectivas. La autoridad de la normativa transnacional y su fuerza prescriptiva dependen de su articulación en un proceso que haga creíble su fundamento democrático y plural (Turegano, 2012, pág. 163)

No es lícito omitir que al hablar de un déficit sustantivo se hace referencia a elementos conceptuales con respecto a las estrategias o propuestas de los diferentes proyectos cosmopolitas no han podido dimitir. De esta forma, es un área de oportunidad teórica que deberá ser resuelta con el objeto de proponer algún tipo de solución que de entrada parece será poco pacífica y controvertible a efecto de estudiar la viabilidad de la constitucionalización del derecho internacional.

Desde esta lógica, Ruiz Miguel problematiza al proponer que la universalidad del constitucionalismo cosmopolita no sólo necesita ser aplicable para todas las personas en el mundo, sino que también exige que los principios que lo constituyen deban estar lo suficientemente fundados, para que puedan ser éticamente aceptables (no necesariamente aceptadas) para cualquier persona en el mundo (Ruiz Miguel, 2008, pág. 358). Dicha fundamentación debe estar desarrollada para que al menos exista posibilidad de ser jurídicamente exigibles aun cuando entes no acepten de hecho sus criterios normativos. Por lo tanto, los derechos que el constitucionalismo cosmopolita propone como universales, deben tener suficiente respaldo moral que sea compatible con las diferentes concepciones de justicia, que actualmente no se encuentran homogenizadas.

Zolo va más allá y señala específicamente que se plantee como obligatorio o coercible el cumplimiento de valores morales que son producto particular de la cultura occidental (Zolo, 2002, pág. 217), herencia de la filosofía hebraico-cristiana que, si bien pugna por proteger a todas las personas, no logra compaginar con una legitimación o impulso igualitario desde una dimensión universal. Zolo, de igual forma, destaca su preocupación con respecto a la aplicación de la justicia por una autoridad supranacional que asiente principios axiológicos de carácter unilateral que no son aceptables por cualquier persona y cuya imposición sería un acto directamente antiliberal y contradictorio con los derechos humanos. Por consiguiente, propone que los derechos humanos no deban ser aplicados directamente por autoridades supranacionales, sino que sean las autoridades nacionales en el ámbito de

sus competencias domesticas quienes apliquen su propia justicia.

En consecuencia, Ferrajoli ha respondido que no es una pretensión que la teoría de derechos humanos deba ser universalmente compartida, pues efectivamente sería una concepción antiliberal y autoritaria que se caracteriza por la intolerancia. (Ferrajoli, 2011, pág. 549) Precisamente es esa disparidad respecto a los derechos humanos la que les otorga un carácter relevante, pues que no sean compartidos por todos hace que funcionen en garantía de todos. Propone que su fundamento axiológico no reside en su consenso sino en la igualdad que su respeto demanda.

La endeble constitución cosmopolita que tenemos y que supera las fronteras, está de una u otra forma consensuada por gran parte de la comunidad internacional (los mejores ejemplos radican en la Carta de las Naciones Unidas y la integración de sistemas regionales como la Unión Europea, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos), la tensión comienza cuando se pretende consolidar las justificaciones de los valores axiológicos que la componen o la forma en que deben aterrizar a la práctica. Ahí surge otro problema, los modelos que hablan de un progresivo desarrollo cosmopolita no explican bajo que, mecanismos se resolverán las fricciones ni indican cuáles son los casos en que de seleccionar una forma de interpretar, así como de qué manera se va “aclarar en qué casos y en qué términos se deberá mostrar deferencia desde un nivel hacia lo decidido por otro –ya sea desde el supranacional hacia el estatal o a la inversa; o desde un sistema supranacional hacia otro- y en qué casos no” (Bayón, 2013, pág. 71). Esto es importante, pues si bien, se entiende que los derechos humanos pretenden en sustancia garantizar la libertad de todas y todos, la falta de consenso o la disparidad de concepciones de justicia si propicia que igualmente las fricciones entre principios axiológicos de los derechos humanos y principios axiológicos de otras tradiciones filosóficas, tengan en consecuencia una imposición incompatible con la pluralidad que demanda el cosmopolitismo, derivando en intolerancia y unilateralismo, de ahí que sería cuestionable al respecto, la propuesta de una ética mundial.

Del mismo modo, el contenido democrático de la propuesta cosmopolita ha sido objeto de críticas respecto a la conformación de la nueva unidad política, pues el componente deliberativo de la democracia implica una integración de carácter identitario y lingüístico que permita la consolidación de una voluntad colectiva. Una de las posturas más radicales, propone la necesidad de identificar un ethnos con un demos (Grimm, 1996, pág. 282), y en posicionamientos más moderados se limitan a una unidad conceptual y lingüística. (Bayón, 2008, pág. 35) Dentro de esta perspectiva, lo mejor es apostar por reforzar los procesos democráticos al interior de los estados que garanticen el respeto a los derechos humanos en lugar de instaurar instancias supranacionales que representen simples pérdidas de autogobierno. (Bayón, 2008, pág. 46). De primer momento, la solución que proponen respecto al fortalecimiento de las democracias al interior de los Estados y el abandono de la coerción jurídica internacional solamente desatiende la necesidad de crear garantías que no dependan de las voluntades políticas de los Estados, necesidad surgida a partir de las tragedias del siglo XX, donde la desregulación de la soberanía interna (en defensa de la externa) llevaron a una situación desmedida en que las condiciones de iuris no pudieron regular y que debieron ser sustituidas por las condiciones de facto: la guerra. Es precisamente la diversidad de demos, culturas e intereses lo que hace que existan riesgos potenciales de conflicto y por lo tanto, que se requieran formas de garantizar la atención a dichos conflictos que procuren la paz y preserven el respeto a los derechos humanos.

Sobre la crítica de fondo a los problemas que trae la diversidad de contextos y la falta de unidad identitaria, existe una respuesta más sólida que busca superar estas críticas, pues la constitución cosmopolita no tiene la intención de ajustarse a la concepción de constitución de Ferdinand Lasalle, entendida no como unidad de los imperativos identitarios de una comunidad política, sino precisamente como “el pacto de no agresión asegurado por la garantía de los derechos individuales de libertad y el pacto de mutua solidaridad asegurado por la garantía de derechos sociales” (Ferrajoli, 2011, pág. 551), que dicho sea

de paso, goce de garantías secundarias que aseguren su cumplimiento por encima de las voluntades de los Estados.

Sin embargo, retomando la crítica inicial, los derechos humanos entendidos como garantías para todos que reconocen la disidencia de quienes no comulgan con ellos, no solamente deja sin resolver del todo su ausencia de legitimidad democrática, sino que abre la puerta a otro conflicto democrático. El desarrollo del proyecto cosmopolita, hasta el momento, no ha especificado la manera en que se resolverán aquellas situaciones en que determinado país no se encuentre en un Estado de derecho o aún más difícil, que sucederá ante los países que públicamente se posicionan a favor de la paz mundial y los derechos humanos pero su comportamiento indica lo contrario. De acuerdo con el razonamiento de Ferrajoli, la teoría de derechos humanos no necesita ser legitimada por todos, pero su aceptación o rechazo es determinante para su cumplimiento y aunque anteriormente se cuestiona la primera afirmación; la segunda advertencia es más que precisa, pues el éxito o el fracaso del modelo cosmopolita depende del recibimiento y aplicación que llegue a tener. En ese sentido, se asume que, ante la violación de la Constitución Cosmopolita por un país, la Constitución debe instaurar controles que aseguren su respeto. El problema es; ¿Qué tipo de controles son adecuados?, pues ante contextos bélicos o de represión, pocas veces funcionan las razones del Derecho como elemento suficiente para resguardar la democracia y los derechos humanos, de manera que los factores de hecho suelen ser más efectivos. De manera paralela, la defensa de la Constitución a través de la presión dialógica o diplomática poco se aleja del modelo escueto de constitucionalismo cosmopolita que actualmente tenemos y que ha resultado ser poco efectivo, pues aún con la presión internacional no se ha preservado la paz y como ejemplos encontramos el golpe de Estado en Myanmar, la guerra del golfo o el régimen de apartheid que viven los palestinos en territorio israelí. Sin embargo, emprender acciones de hecho o, mejor dicho, por la fuerza para resguardar los derechos humanos y la paz es por sí mismo problemático. Esto porque es incongruente con la narrativa del cosmopolitismo:

que se defienda la preservación de la constitución a través de los propios mecanismos de fuerza que se buscan erradicar (Ramón Chornet & de Lucas Martín, 2006, pág. 132). Por otro lado, es poco probable convencer a las personas que no conocen los beneficios de la democracia a través de métodos bélicos que se asumen como indeseables.

Por lo tanto, es complejo resolver la manera en que se puede constitucionalizar el Derecho internacional cuando se busca regular a entes armados, pues el sometimiento a la racionalidad del Derecho se convierte en un acto electivo de voluntad política. Y el sometimiento por la fuerza a aquellos entes que no atienen a la Constitución, es entonces contraproducente contra los principios paz perpetua. También, recogiendo la falta de homogeneidad en la manera que se materializan los derechos humanos en casos concretos, la exigencia a los países del cumplimiento de estándares determinados, puede efectivamente constituir actos injustos en concepciones de justicia diversos a los occidentales o incluso, ser herramientas de intervencionismo militar que satisfaga intereses de naciones específicas, como no pocas veces ha sucedido desde la segunda posguerra, aun con los indicios de constitucionalización de las relaciones internacionales.

Dificultades de la participación democrática desde lo procedimental

En el diseño institucional del cosmopolitismo como proyecto jurídico, las voces críticas han desarrollado un prejuicio que interpreta la propuesta como la creación de un Estado mundial. Si bien es cierto que existen teóricos defensores del proyecto kelseniano de un Estado global que sea dotado de un gobierno, parlamento y sistema de impartición de justicia (Kelsen, 2003, pág. 46), el constitucionalismo cosmopolita está lejos de promover esa idea. Como señala Peters: “la idea no es crear un gobierno central y globalizado, sino constitucionalizar la gobernanza global, poliárquica y multinivel” (Peters, 2009, pág. 11). Incluso, en no pocas ocasiones, pensadores Cosmopolitas

ponen de relieve el riesgo que implicaría la creación de un estado mundial, pues se dan escenarios para que dicha institución en su conjunto pueda actuar de forma arbitraria e impune sin que ningún otro aglomerado pueda hacerle frente al no tener el poder de facto y de iure que posee (Habermas, 2008, pág. 14).

Por otro lado, una de las corrientes a las que frecuentemente se incluyen los universalistas es el federalismo (Llano Alonso, 2012, pág. 208), que inicia con la estrategia propuesta por Kant en el “segundo artículo definitivo” en la obra “Zum ewigen Frieden” (Llano Alonso, 2012, pág. 208). A partir de ahí, con significativas diferencias, es posible diferenciar autores cosmopolitas que defienden una estructura constitucional orientada a la creación de múltiples niveles de gobierno, con una división de competencias específicas para cada orden (Chernilo D. , 2007, pág. 178). A partir de esta organización federada se propone un mutuo equilibrio de control y vigilancia entre división de poderes y niveles competenciales que garanticen su efectividad.

Como se mencionó en el apartado anterior, los universalistas no han terminado de responder satisfactoriamente la manera en que los valores axiológicos serán legitimados a nivel universal, aunque su origen no sea reconocido a esa escala. En el mismo sentido, tampoco han podido resolver el déficit democrático relativo al aterrizaje de los derechos en casos concretos y el cómo se garantizará que los conflictos o colisiones entre principios sean resueltos de forma aceptable para todas las personas. En resumen, la dimensión sustantiva de la democracia, que exige la participación y la autodeterminación democrática no ha logrado ser resuelta, de ahí que, en este sentido, puede manifestarse la existencia del déficit democrático que nos ocupa en este estudio.

Sin embargo, la dimensión formal que involucra el ámbito electoral, la ocupación de espacios de decisión y los mecanismos de formación de la voluntad colectiva, no está exenta de cuestionamientos respecto a su validez o idoneidad. Empero, es justo reconocer que ha sido un área mejor abordada por las diferentes propuestas teóricas que presentan res-

puestas más completas o convincentes. Para ello, generalmente se localizan dos tipos de actores cuya participación es imprescindible para que el constitucionalismo cosmopolita ostente de legitimidad adjetiva, nos referimos a: los estados y los individuos (Jurgen, 2006, pág. 122).

1. La participación de los Estados en la toma de decisiones

El diseño institucional del mecanismo supranacional presenta al Estado como una unidad importante en la solución de conflictos (Ilivitzky, 2011, pág. 41). Sin embargo, el papel que debe ocupar, se complejiza al momento de estructurar su participación y poder de decisión para guiar las acciones compartidas. Antes de continuar, es menester recordar que precisamente el cosmopolitismo jurídico-político implica la convergencia de intereses nacionales para direccionarlos en un mismo sentido que posibiliten la articulación de soluciones y acuerdos de aplicación generalizada (Ilivitzky, 2011, págs. 41-42). Es entonces que ante un conjunto tan heterogéneo como son los Estados, cuyos intereses incluso pueden ser mutuamente excluyentes, la toma de decisiones requiere de consenso para que el poder que posee no sea utilizado de manera unilateral.

Este panorama propicia el utilizar la regla de las mayorías como instrumento para imponer un acuerdo, en lugar de que se imponga para lograr consensos. Es entonces que el sistema de toma de decisiones se convierte en una carrera por los votos más que un espacio deliberativo en defensa de los derechos humanos y la democracia (Dahl, 1994, págs. 24-25). Incluso, el mejor vestigio de la tendencia cosmopolita en el mundo: la ONU puede ser un claro ejemplo donde las minorías estructurales luchan por conseguir posiciones de veto o la creación de bloques que decidan con base en acuerdos geopolíticos más que desde una perspectiva cosmopolita (Bayón, 2008, págs. 32-33).

Una solución que entonces se plantea es la rigidez de la constitución como factor que impida la

voluntad de algunos grupos, de modo que las decisiones deban estar respaldadas por una voluntad política supra mayoritaria. Es entonces que la situación es inversamente problemática, pues la ausencia de voluntad política de algunos elementos minoritarios también puede impedir la toma de decisiones oportunas que resulten perjudiciales para la efectividad del sistema universalista o que la efectividad de la nueva estructura se vea limitada por la incapacidad para llegar a acuerdos (Bayón, 2013, pág. 33).

Se tiene que reconocer que esta encrucijada no es exclusiva del proyecto cosmopolita, sino que es una discusión que tiene lugar desde hace siglos respecto a los sistemas de legislación y de reforma constitucional de los Estados (Salazar Ugarte, 2006, págs. 142-147). Por un lado, el exceso de rigidez lleva a la petrificación del status quo y tiende a la inacción, que termina por convertir en insuficiente a la maquinaria institucional para reaccionar a los retos contextuales. Si bien, en la experiencia europea, la rigidez de las constituciones de la posguerra no ha representado un conflicto (en gran medida, una de las razones por las que autores como Ferrajoli son partidarios de la rigidez), en otras latitudes del mundo sí, como en el caso de la Constitución Chilena, y también algunas de las nuevas experiencias constitucionales del sur de América, como es el caso de Ecuador, Venezuela y Bolivia, donde incluso se ha llegado a proponer que las cartas constitucionales de los países en mención, son la andadura de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

Por otro lado, la flexibilidad constitucional, propicia que los acuerdos a tomar pongan en riesgo la toma de decisiones desproporcionadas que no se encuentren motivadas por principios cosmopolitas sino en defensa de alianzas estratégicas, intereses nacionales o control hegemónico. Empero, la tensión se intensifica en la escala internacional cuando se considera que el consenso no será por representaciones ciudadanas en planos de igualdad, sino que serán representaciones de Estados con condiciones económicas y políticas diferentes, con poblaciones asimétricas y problemáticas por atender de diferente urgencia. Dicho lo anterior, se infiere en que las moti-

vaciones de voto y los márgenes de negociación con los que cuenta cada estado es desigual y, en consecuencia, sus efectos también lo serán.

2. Las personas y su involucramiento en la constitución cosmopolita.

Se tiene que tener en cuenta, el cuidado en que la participación en la toma de decisiones no únicamente sea democrática en tanto participen los Estados, especialmente por la crisis de representatividad que se concibe en gran parte del mundo (Fernández Vega, 2012, pág. 437), sino que existan espacios reservados para sectores que no integran el aparato del Estado y que son protegidos por los derechos humanos que garantiza la Constitución. Esto responde a la idea de que las personas tienen el derecho de formar parte en la creación de normas de las cuales son destinatarios (Velasco, 2000, págs. 141-181). Los procesos en la toma de decisiones son legítimos mientras integren a todas las personas o en su mayoría, sin distinción alguna, y que los resultados de dichos procesos tengan una perspectiva incluyente y deliberativa de las opiniones vertidas (Habermas, 2012, pág. 49). Es así como el constitucionalismo cosmopolita requiere que la dimensión formal de dirección de la estructura universalista cuente con el consenso de los países, pero especialmente que sea respaldado por la participación las personas que conforman los distintos Estados nación.

A partir de esas premisas, surge la siguiente interrogante: en una estructura tan grande como la que plantea un constitucionalismo de alcance universal, ¿Cuál es el mecanismo más adecuado para que la ciudadanía pueda participar en la toma de decisiones? La respuesta no es sencilla, pues la heterogeneidad de sociedades y lo amplia que sería la comunidad política, hace prácticamente imposible que las y los ciudadanos tengan oportunidades de estar enteramente informados y de involucrarse en los asuntos de carácter público a un plano supranacional. Además, es imposible no argumentar lo complejo de la composición cultural y sobre todo, pensando en estructurar canales democráticos que permitan la deliberación pública.

La disyuntiva se vuelve más compleja, al considerar los posibles perfiles que pueden ocupar espacios para involucrarse y representar sectores ante el nuevo aparato institucional. Pues si algo, nos ha enseñado la historia constitucional, es que las personas que ocupan dichos cargos de representación corresponden a las elites económicas y políticas que actualmente ya se encuentran en espacios de poder (en muchos casos, de manera injustificada) lo que propicia un aislamiento en la toma de decisiones donde evidentemente el pueblo, es al final el último en tomarse en cuenta. Es por ello, que el modelo de participación ciudadana que es necesario en el cosmopolitismo se vea limitado por las dimensiones magnas del sistema, que lleva a las personas comunes a la disolución de su participación. Dicha disolución es generada en principio por la diversidad de contextos que dificultan una integración relevante de intereses y en un segundo lugar, por la disociación que existe con la clase política que les representaría en otras instancias (Bayón, 2008, págs. 32-33). Por lo tanto, la ausencia de un mecanismo confiable que garantice el consenso y la deliberación ciudadana, lleva a que los espacios dedicados para ello, sean ocupados por sectores económicos que actualmente tienen capacidad de decisión sin legitimidad democrática y motivan en gran medida, la existencia misma del constitucionalismo cosmopolita.

En este orden de ideas, este proyecto que pretende limitar el poder público y regular mediante normas a la interacción económica y a los efectos de la globalización en aras de extender los derechos humanos y la democracia como valores axiológicos universales, el constitucionalismo cosmopolita puede pasar a ser una supraestructura que, efectivamente, tiene presencia internacional cuya legitimidad descansa en lógicas meramente legalistas pero que mantiene el estatus quo de aquello que inicialmente pretendía juridificar para su control.

Conclusiones

Hasta aquí hemos visto en un primer momento, cuál es la propuesta teórica del constitucionalismo cosmopolita, alcances y como es una propuesta innovadora ante el contexto de la globalización. Si bien, es un proyecto que amerita reflexiones y que en un primer momento parece deseable como continuación a la consolidación de los Estados Constitucionales de Derecho y a la juridificación internacional de los derechos humanos, es necesario analizarlo de manera cuidadosa y señalar aquellos puntos débiles que no han podido ser resueltos y que pueden resultar conflictivos o lacerantes para la dignidad humana.

Siguiendo esta consigna, en el artículo se ha podido identificar un déficit democrático respecto a la legitimidad que tiene la Constitución embrionaria mundial, que seguramente, que desde nuestro punto de vista, puede estudiarse desde dos dimensiones: una atiende a la dimensión sustantiva de la democracia y otra hacia la dimensión formal o procesal de la democracia. No existen elementos doctrinarios que supongan la visión cosmopolita desde un enfoque de la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la búsqueda del consenso social (al menos cultural a través de los Estados) en ninguna de las dos.

En la primera, la dimensión material, se ha expuesto que sustancialmente, el cosmopolitismo requiere un proceso de validación de los contenidos axiológicos que promueven, a fin de constituir un proceso universal libre de imposiciones y cuya adopción es producto de la autodeterminación democrática. Al mismo tiempo, queda por resolver también, la aplicación de dichos principios axiológicos a casos concretos y que marquen pautas de competencia entre los diferentes órdenes de gobierno que se proponen. Finalmente, la crítica sustancial respecto al contenido democrático del cosmopolitismo se enfoca en establecer cuáles son los mecanismos de coercibilidad para garantizar la supremacía constitucional, contemplando que interactúan condiciones de iuris pero también de facto, en tanto los sujetos de derecho cosmopolita (como son los Estados) tienen condiciones bélicas de resistencia así como la ausencia de una

preocupación genuina por establecer, no solo un sistema de rendición de cuentas, sino una estructura de aportación de ideas y establecimiento de acuerdos a través del diálogo que se excedente del elitismo intelectual y político que ha caracterizado a la comunidad internacional en las últimas décadas.

Por otro lado, en la dimensión formal de la democracia se hace un análisis sobre los diseños institucionales que podría tener la constitución cosmopolita a fin de que los derechos humanos y la democracia sean los fines últimos del proyecto y que no sean desplazados por los intereses específicos de quienes ocupan lugares de decisión. Al respecto se dividen en dos conflictos, el primero es la manera que pueden interactuar los Estados en la consolidación de estrategias consensuadas, señalando las asimetrías que anteceden al cosmopolitismo que dificultan colocar a los países en condiciones de igualdad. También se señala que al no atender a dichas disparidades implica un eventual contexto de disparidad (perpetuado por la constitución) entre la comunidad internacional que beneficiará a determinados actores políticos y abandonando su esencia cosmopolita. Por otro lado, se habla de la integración de la ciudadanía en la ecuación y las dificultades que existen para una democracia deliberativa en el contexto universalista.

En síntesis, es importante recalcar que existe la necesidad de regular los fenómenos de la globalización que han traído circunstancias que van más allá de las soberanías externas y que el Cosmopolitismo, deberá dar respuestas a las tensiones aquí descritas. En este sentido, este artículo es un esfuerzo que busca incentivar el debate que seguramente, habrá que reflexionar y desarrollar atendiendo la deuda histórica del propio constitucionalismo con la democracia.

Referencias

- Aguilar Cavallo, G. (2016). Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 9, pp. 113-166.
- Atienza Rodríguez, M. (2008). Constitucionalismo, globalización y derecho. En *La Globalización en el Siglo XXI* (págs. 213-224). Federación de Cajas de Ahorros Vasco-Navarras.
- Bayón, J. C. (2008). ¿Democracia mas allá del Estado? *Isonomía*, (28), pp. 27-50.
- Bayón, J. C. (2013). El constitucionalismo en la esfera pública global. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (29), pp. 58-59.
- Brown, G. (2016). Cosmopolitanism and global constitutionalism. *Cosmopolitanism and global constitutionalism* (págs. 1-9). Praga: ECPR General Conference.
- Chernilo, D. (2007). Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas. *Estudios Políticos*, pp. 175-203.
- Chernilo, D. (2015). Las relaciones entre nacionalismo y cosmopolitismo. *Revista de Sociología*, (3), pp. 303-324.
- Dahl, R. (1989). *Democracy and Its Critics*. New Haven: Yale University Press.
- Dahl, R. (1994). *A Democratic Dilemma: System Effectiveness*. *Political Science Quarterly*.
- Delanty, G. (2012). The emerging field of cosmopolitan studies. En *Routledge Handbook of cosmopolitan studies*. New York: Routledge.
- Fariñas Dulce, M. J. (2000). De la globalización económica a la globalización del derecho: los nuevos escenarios. *Derechos y libertades*(8), pp. 179-194.

- Fernandez Vega, J. (2012). La constitución de Europa. Jürgen Habermas. *Revista SAAP*, (2), pp. 437-439.
- Ferrajoli, L. (1998). Mas allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (9), pp. 173-184.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Juris. Teoría del Derecho y de la Democracia. Tomo II: Teoría de la Democracia*, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo Más Allá del Estado*. (P. Andrés Ibañez, Trad.), Trotta.
- Fine, R., & Smith, W. (2003). Jürgen Habermas's theory of cosmopolitanism. *10(4), Constellations*, pp. 469-487.
- García Pascual, C. (2016). *Norma mundi: la lucha por el derecho internacional*. Trotta.
- Grimm, D. (1996). ¿Necesita Europa una Constitución? *Debats*, 55, pp. 4-20.
- Habermas, J. (1997). La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. *Isegoría*, 61-90.
- Habermas, J. (1999). *La Inclusión del otro. Estudios de teoría política.*, Paidós.
- Habermas, J. (2000). *La Constelación Posnacional. Ensayos Políticos.*, Paidós.
- Habermas, J. (2008). El derecho internacional en transición hacia un escenario posnacional, *Kats*.
- Habermas, J. (2012). *La Constitución de Europa*, Trotta.
- Habermas, J. (2012). The crisis of the European union in the light of a constitutionalization of international law. *The European Journal of International Law*, 23(2), 335-348.
- Ilivitzky, M. E. (2011). Habermas y la constelación posnacional. *Estudios Internacionales*, (170), 31-53.
- Jürgen, H. (2006). *El occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*, Trotta.
- Kelsen, H. (2003). *La paz por medio del derecho*, Trotta.
- Llano Alonso, F. (2012). El Humanismo Cosmopolita como fundamento de la democracia universal, *Derechos y Libertades*, (26), 205-229.
- Mac Amhlaigh, C. (2016). Harmonizing Global Constitutionalism. *Global Constitutionalism*, (2), 173-206.
- Nuñez Donald, C. (2018). El constitucionalismo cosmopolita a debate. *Universidad Carlos II de Madrid*.
- Nuñez Donald, C. (2018). Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (48), 1130-1159.
- Nuñez Donald, C. (2020). Constitucionalismo Cosmopolita. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (18), 214-238.
- Pérez de la Fuente, O. (2006). Algunas estrategias para la virtud cosmopolita. *Derechos y libertades*, (15), 65-100.
- Peters, A. (2009). Membership in the global constitutional community. En *The Constitutionalization of International Law* (págs. 153-262). Oxford: Oxford University Press.
- Ramón Chornet, C., & de Lucas Martín, J. (2006). *Querela pacis, perpetua. Una reivindicación del Derecho internacional*, PUV.
- Ruiz Miguel, A. (2008). Valores y problemas de la democracia constitucional cosmopolita. *Doxa*, cua-

dernillos de filosofía del derecho, pp. 355-368.

Salazar Ugarte, P. (2006). Democracia Constitucional. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Velasco, J. C. (2000). La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas, Centro de Estudios Políticos y Sociales.

Zolo, D. (2002). Una crítica realista del globalismo jurídico. Desde Kant a Kelsen y Habermas. Anales de la Cátedra de Francisco Suárez, 36, pp. 197-218.



Pedro Antonio Rosas Hernández

Actualmente es Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Es licenciado en derecho y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara y cuenta con una Especialidad en Gestión, Publicación y Protección de la Información Centro de Estudios Superiores de la Información Pública (CESIP). Doctorando en Derecho con orientación a la protección de datos personales por el Instituto de Estudios Jurídicos.

Convocatoria y lineamientos de publicación Número 18

Es un placer dirigirme a ustedes para saludarles y al mismo tiempo para informarles que el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de Jalisco (IDEJ) en colaboración con el ITEI convoca a participar en la Revista Caja de Cristal, plataforma dedicada a la difusión del conocimiento y de investigaciones científicas en torno a la protección de datos personales y el derecho a la información.

Lo anterior como parte de las actividades obligatorias del programa de doctorado, los lineamientos para la publicación del artículo son los siguientes:

1. Los artículos deberán ser referentes al tema de investigación de tesis en la que se encuentran trabajando.
2. Cada alumno en participar tendrá derecho a remitir un artículo, en el cual se podrá comentar o reflexionar sobre una o más de las problemáticas planteadas, siempre y cuando estén relacionadas en cuanto a la temática de fondo.
3. Los trabajos deberán ser inéditos y originales, y no estar simultáneamente sometidos a un proceso de dictaminación por parte de otra revista o medio de publicación.
4. Se deberá incluir un resumen del contenido del trabajo con una extensión máxima de ochenta palabras, así como cinco palabras clave.
5. Las colaboraciones se acompañarán de una breve referencia del autor(es) que contenga: nombre(s) completo(s), institución de pertenencia y cargo, y correo electrónico. Al final del trabajo deberá anexarse una síntesis curricular (hoja de vida) de cada autor, no mayor a ochenta palabras, así como una fotografía del mismo en formato .jpg de buena resolución.
6. Los textos se entregarán en formato de procesador de texto (.txt, .doc o .docx), con una extensión mínima de 15 cuartillas y máxima de 20 (incluyendo apartados bibliográficos y notas).
7. El tipo y tamaño de fuente deberá ser Arial, en 12 puntos. En caso de que el artículo contenga imágenes o gráficas, deben enviarse por separado en archivo JPG, así como el archivo en donde se generó la imagen o gráfica, en su caso (Excel, ArcMap, SPSS, etc.)
8. Las notas y referencias deberán ajustarse a la norma APA en su versión seis. Se incluirá un apartado final con las referencias utilizadas.¹
9. Si se incluyen citas textuales, éstas deberán seguir las siguientes modalidades: si ocupan cinco líneas o menos irán precedidas de dos puntos y entrecorridas; si son de mayor extensión se ubicarán en párrafo aparte, con sangría, sin entrecorillar y a un espacio.
10. Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.
11. Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitolados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor.

¹ Vínculo a descripciones recomendadas:

<https://www.um.es/documents/378246/296400/>

Normas+APA+Sexta+Edic%C3%B3n.pdf/27f8511d-95b6-4096-8d3e-f8492f61c6dc

<https://biblioteca.uah.es/investigacion/documentos/Ejemplos-apa-buah.pdf>

https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/guia_estilo_apa.pdf

12. No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usarse en la misma tipología.
13. Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.
14. Los trabajos deberán remitirse a la coordinación académica, enviándolos por correo electrónico dentro del plazo establecido por la presente convocatoria a: coordinacionacademicadej.edu.mx. El participante recibirá un correo confirmando la recepción de su trabajo.

La fecha límite para el envío de los trabajos es el 04 de marzo del 2024 en curso.

Atentamente

Mtra. Brenda Janette Valadez Ibarra
Coordinación Académica del IDEJ

**GOBIERNO
ABIERTO**

Jalisco



gobiernoabiertojalisco.org.mx



ITEI INFORMA

*Periodo comprendido del
01 de mayo de 2023 al
31 de octubre de 2023*

Caja de Cristal

Publicación Semestral de Transparencia y Acceso a la Información



Consulta los artículos de tu interés en nuestro nuevo portal

www.itei.org.mx/cajacristal

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OLGA NAVARRO BENAVIDES

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso																																																																											
22 de noviembre de 2023	4743/2023																																																																											
Sujeto obligado	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco																																																																											
Solicitud	<i>“Estadísticas de quejas por cobro de cuotas de ingreso en educación básica en el sistema público entre 2019 y julio 2023. Especificar qué seguimiento se les dio y su conclusión o si siguen abiertas, así como la escuela, municipio y fecha de cada queja. Versiones públicas de las quejas.” (sic)</i>																																																																											
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>“Lo solicitado resulta ser en parte información de libre acceso, así como también inexistente, de acuerdo a lo señalado en la respuesta contenida en el memorando (...) suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal”. (sic)</p> <p>Respuesta afirmativo</p> <table border="1"><caption>QUEJAS RECIBIDAS POR COBRO DE CUOTAS DE INGRESO CONTRA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL SISTEMA JALISCO ENTRE EL 2019 Y JULIO DE 2023</caption><thead><tr><th>Año</th><th>Queja</th><th>Fecha de recepción</th><th>Estado procesal</th><th>Autoridad presunta responsable</th></tr></thead><tbody><tr><td>2019</td><td>9927</td><td>08/10/2019</td><td>Archivo por falta de ratificación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2019</td><td>10167</td><td>21/11/2019</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2019</td><td>10846</td><td>17/12/2019</td><td>Archivo definitivo</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>257</td><td>23/01/2020</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>3302</td><td>05/03/2020</td><td>Archivo por no tratarse de violación de D.H</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>6030</td><td>20/08/2020</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>6295</td><td>11/09/2020</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>5976</td><td>12/08/2020</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2020</td><td>5996</td><td>17/08/2020</td><td>Archivo por conciliación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2021</td><td>6056</td><td>03/11/2021</td><td>Archivo por falta de ratificación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2022</td><td>4969</td><td>01/09/2022</td><td>Queja en trámite</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2022</td><td>4995</td><td>01/09/2022</td><td>Archivo por falta de ratificación</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2022</td><td>7112</td><td>28/09/2022</td><td>Archivo por improcedencia</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr><tr><td>2023</td><td>1791</td><td>20/07/2023</td><td>Queja en trámite</td><td>Secretaría de Educación del Estado</td></tr></tbody></table>	Año	Queja	Fecha de recepción	Estado procesal	Autoridad presunta responsable	2019	9927	08/10/2019	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado	2019	10167	21/11/2019	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2019	10846	17/12/2019	Archivo definitivo	Secretaría de Educación del Estado	2020	257	23/01/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2020	3302	05/03/2020	Archivo por no tratarse de violación de D.H	Secretaría de Educación del Estado	2020	6030	20/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2020	6295	11/09/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2020	5976	12/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2020	5996	17/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado	2021	6056	03/11/2021	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado	2022	4969	01/09/2022	Queja en trámite	Secretaría de Educación del Estado	2022	4995	01/09/2022	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado	2022	7112	28/09/2022	Archivo por improcedencia	Secretaría de Educación del Estado	2023	1791	20/07/2023	Queja en trámite	Secretaría de Educación del Estado
Año	Queja	Fecha de recepción	Estado procesal	Autoridad presunta responsable																																																																								
2019	9927	08/10/2019	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2019	10167	21/11/2019	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2019	10846	17/12/2019	Archivo definitivo	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	257	23/01/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	3302	05/03/2020	Archivo por no tratarse de violación de D.H	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	6030	20/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	6295	11/09/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	5976	12/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2020	5996	17/08/2020	Archivo por conciliación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2021	6056	03/11/2021	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2022	4969	01/09/2022	Queja en trámite	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2022	4995	01/09/2022	Archivo por falta de ratificación	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2022	7112	28/09/2022	Archivo por improcedencia	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
2023	1791	20/07/2023	Queja en trámite	Secretaría de Educación del Estado																																																																								
Inconformidad	<i>“No entregó las versiones públicas de las quejas, a pesar de que varias de ellas ya están archivadas, por lo que no habría problema.” (sic)</i>																																																																											
Resolución del ITEI	Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando VIII de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde y/o motive la inexistencia de información de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.																																																																											

¿Por qué es relevante esta resolución?

El hecho de realizar un estudio de fondo completo, tomando en consideración todas las pruebas otorgadas por la parte recurrente y ejerciendo la atribución establecida en el artículo 35.1 fracción XIX de la Ley estatal en la materia, la ponencia instructora realizó una investigación en medios electrónicos con el fin de determinar si el Sujeto Obligado se pronunció en su totalidad a lo solicitado ello en el sentido de proporcione las versiones públicas de las quejas; llegando a la conclusión que existen elementos indubitables que demuestran que el Sujeto Obligado en la respuesta y el archivo entregado no se apega a los parámetros establecidos en la solicitud de información, ya que no indica en su caso una página o liga electrónica en donde se pueda acceder de manera directa a la información, es decir, tampoco cumple con lo que dispone el artículo 87, numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo el caso que de determinó requerirle a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, funde y/o motive la inexistencia de información de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

OLGA NAVARRO BENAVIDES

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
30 de noviembre de 2023	4517/2023
Sujeto obligado	Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco
Solicitud	<p><i>“Se solicita se me pueda proporcionar el listado de las ubicaciones correspondientes al municipio de Guadalajara, en formato Excel, con los datos detallados en la lista que se expone a continuación, esta información es de vital importancia puesto que se empleara en el estudio de antigüedad de diversas edificaciones para proyecto de investigación.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Figura Geográfica: GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios.</i>- <i>Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro</i>- <i>Colonia del domicilio del predio: Colonia a la que pertenece el domicilio del predio. Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro.</i>- <i>Municipio: Municipio del Predio.</i>- <i>Código postal del domicilio del predio: Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado. Corresponde al CP registrado en el catastro.</i>- <i>Superficie del terreno (m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados.</i>- <i>Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados.</i>- <i>Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción.</i>- <i>Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente.</i>- <i>Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México.</i>- <i>Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado.</i>- <i>Fecha Actualización: Fecha que actualizo el registro o censo o archivo.</i>- <i>Giro del negocio: Especificaciones de las actividades realizadas en el predio.” (sic)</i> <p>Respuesta de Tesorería</p> <p>Se le informa que esta Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara llevó a cabo en tiempo y forma las gestiones necesarias para recabar la información requerida por el o la solicitante sin obtener por el momento respuesta de la Tesorería.</p> <p>Sin embargo esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la dependencia antes mencionada por lo que en caso de recibir respuesta de la misma se le hará llegar mediante alcance a la brevedad posible.”.</p>

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Se le informa que esta Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de Guadalajara llevó a cabo en tiempo y forma las gestiones necesarias para recabar la información requerida por el o la solicitante sin obtener por el momento respuesta de la Tesorería.

Sin embargo esta Unidad de Transparencia requirió de nueva cuenta a la dependencia antes mencionada por lo que en caso de recibir respuesta de la misma se le hará llegar mediante alcance a la brevedad posible.

Inconformidad

“En relación a la solicitud de información número 140284623008474 a Ayuntamiento de Guadalajara Me permito aclarar, y presentar como ejemplo el siguiente link de la ciudad de México, de cómo el catastro proporciona la información requerida al público: https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d_datos_cat Aunado a ello, se recalca la información que se requiere: Figura Geográfica GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios. Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro Colonia del domicilio del predio Colonia a la que pertenece el domicilio del predio: Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro. Municipio: Municipio del Predio. Código postal del domicilio del predio Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado: Corresponde al CP registrado en el catastro. Superficie del terreno(m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados. Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados. Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción. Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente. Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo con su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México. Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado.” (sic)

“En relación a la solicitud de información número 140284623008396 a Ayuntamiento de Guadalajara Me permito aclarar, y presentar como ejemplo el siguiente link de la ciudad de México, de cómo el catastro proporciona la información requerida al público: https://sig.cdmx.gob.mx/datos/descarga#d_datos_cat Aunado a ello, se recalca la información que se requiere: Figura Geográfica GeoJSON, or Shapefile (SHP) or Keyhole Markup Language (KML): KML o las coordenadas latitud y longitud de los linderos de los predios. Calle y número del domicilio del predio: Nombre de la calle o avenida y número exterior e interior del domicilio dónde se ubica el predio. Esta dirección corresponde al registrado en el catastro Colonia del domicilio del predio Colonia a la que pertenece el domicilio del predio: Una colonia corresponde a una delimitación territorial interna de las Alcaldías. Corresponde a la colonia registrada en el catastro. Municipio: Municipio del Predio. Código postal del domicilio del predio Código de cinco dígitos usado para la ubicación de zonas dentro del Estado: Corresponde al CP registrado en el catastro. Superficie del terreno(m2): Área que corresponde a la delimitación del terreno del predio, expresada en metros cuadrados. Superficie de construcción (m2): Área que corresponde a la delimitación de la construcción dentro del predio, expresada en metros cuadrados. Uso de la construcción: Corresponde al fin del objeto de la construcción. Año de la construcción o de la remodelación: Indica el año en el que se realizó la construcción del predio o el año de la última remodelación. Se usa el dato más reciente. Instalaciones especiales: Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo con su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio. Ver apartado definiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México. Valor unitario del suelo: Corresponde al precio unitario por metro cuadrado. Fecha actualización: Fecha que actualizo el registro o censo o archivo..” (sic)

Respuesta informe de ley (Dirección de Catastro)

La Dirección de Catastro informa lo siguiente:

Al respecto se informa que en la solicitud, el ciudadano pide información que no se tiene en el acervo catastral, indica que sea a similitud del catastro de CDMX, cosa que lleva semanas incluso meses de trabajo, obtención, investigación y cruce de datos. Por lo que insistimos en la consulta del **visor urbano de Guadalajara**, donde es posible descargar información cartográfica a detalle de cada predio misma que se puede consultar en la siguiente liga:

<https://visorurbano.com/>

Cualquier otra configuración a similitud de otros estados y/o catastros se debe preparar y eso conlleva semanas de trabajo. Existe en la solicitud información que no está contenida en los archivos catastrales y su obtención o mantenimiento no es obligación del Catastro de Guadalajara. El dato de colonia y código postal no es atribución de la Dirección de Catastro. De igual forma, se informa que no existe tal información de las construcciones con el detalle que se solicita (última remodelación).

Resolución del ITEI

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¿Por qué es relevante esta resolución?

El hecho de realizar un estudio de fondo completo, tomando en consideración todas las pruebas otorgadas por la parte recurrente y ejerciendo la atribución establecida en el artículo 35.1 fracción XIX de la Ley estatal en la materia, la ponencia instructora realizó una investigación en medios electrónicos con el fin de determinar si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada; llegando a la conclusión que en la liga electrónica <https://visorurbano.com/> donde se puede consultar la información solicitada así como los archivos de cada predio del municipio de Guadalajara en los formatos requeridos.

Asimismo, se verificó la información a la que se puede acceder, siendo que efectivamente como refiere el sujeto obligado, se puede realizar la consulta de los datos que solicita el recurrente: dirección (calle o avenida y número), clave catastral, superficie del terreno, frente del predio, coeficiente de ocupación del suelo (cos), coeficiente de utilización del suelo (cus), zonificación, uso de suelo, así como el mapa.

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
30 de noviembre de 2023	1499/2023
Sujeto obligado	
Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco	
Solicitud	
<i>“DE DONDE ERAN LOS COMERCIANTES AMBULANTES.” (Sic) Datos complementarios: “DE DONDE ERAN LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE SE INSTALARON EN EL MALECON DEL RIO, AUN COSTADO DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO AUN COSTADO DE LA ALAMEDA Y NOMBRE DE CADA COMERCIANTE INSTALADO EN ESE LUGAR”</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
Se remitió respuesta en sentido negativo señalando que lo solicitado es correspondiente a datos personales, por lo tanto, fue considera como información confidencial.	
Inconformidad	
<i>“ESA INFORMACIÓN DEBE SER PÚBLICA, NO CONFIDENCIAL, NO DEBE OCULTAR AL PUEBLO DE JALOS, O ALGO ESCONDE EL AYUNTAMIENTO DE JALOS, EN NO QUERER DAR ESA INFORMACION QUE DEBE SER TRANSPARENTE”. (Sic)</i>	

Resolución del ITEI
“... I. Por lo que ve al punto “DE DONDE ERAN LOS COMERCIANTES AMBULANTES” se tiene que el sujeto obligado a través de informe en contestación remitió acta de comité de transparencia celebrada con fecha 11 once de mayo del presente año, mediante la cual se declara la confidencialidad lo solicitado, justificando que no cuentan con la autorización o consentimiento de los titulares de dichos datos para la divulgación de la misma, por lo que no es posible proporcionar dicha información a la parte recurrente. II. Por otro lado, respecto al apartado de la solicitud “... NOMBRE DE CADA COMERCIANTE INSTALADO EN ESE LUGAR...” el sujeto obligado se limitó a indicar que el mismo es un dato confidencial, no obstante, de la respuesta se advierte la existencia de -permiso, licencia o autorización- otorgado a los comerciantes ambulantes que se instalaron, siendo esta información fundamental de conformidad con el numeral 8 fracción VI inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 8°. Información Fundamental - General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente: VI. La información sobre la gestión pública, que comprende: ... g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes; Aunado lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas competentes y entregar lo solicitado correspondiente a “... NOMBRE DE CADA COMERCIANTE INSTALADO EN ESE LUGAR...”; esto, con la finalidad de garantizar a la parte recurrente el acceso a la información pública solicitada.” (sic)
¿Por qué es relevante esta resolución?
Si bien, la parte recurrente solicito nombres de personas que no son servidoras públicas, no obstante, se advierte de la existencia de -permiso, licencia o autorización- y por lo que al tratarse de información fundamental el nombre de los comerciantes debe ser proporcionado por el sujeto obligado.

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Recurso de Revisión

Fecha de resolución	Número de recurso	¿Qué respondió el sujeto obligado?
13 de septiembre de 2023	2161/2023	Remitió respuesta en sentido negativo, limitándose en señalar que el municipio no cuenta con patrullas propias ya que se encuentran en comodato con Gobierno del Estado.
Sujeto obligado	Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco	
Solicitud	<i>“de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos , auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen.” (Sic)</i>	Inconformidad <i>“no entrego todo lo solicitado con máxima transparencia como si no tuviera patrullas” (sic)</i>

Resolución del ITEI

“...

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/171 , emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial se limitó a señalar que no ha realizado compras de patrullas en los periodos requeridos, asimismo indica que con las que cuenta el Municipio se encuentran en comodato; sin embargo, la solicitud no se limita a las patrullas propias del sujeto obligado, sino las que utiliza el Municipio de Valle de Juárez para el ejercicio de funciones y atribuciones de Seguridad Pública.

En ese sentido, debió remitir lo concerniente a contrato de comodato, equipo, marca, modelo, refrendo, revisión que realizó la contraloría a los anexos, esto, referente a las patrullas con las que cuenta el Municipio de Valle de Juárez; asimismo dicha información pudiese obrar en los expedientes físicos y/o digitales del Sujeto Obligado, ya que esta recae en la expresión documental, robustece lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

16/17	Expresión documental.	Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
-------	-----------------------	---

...

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas ya requeridas para que entregue la documentación solicitada consistente en contrato de comodato, equipo, marca, modelo, refrendo, revisión que realizó la contraloría a los anexos, esto, referente a las patrullas con las que cuenta el Municipio de Valle de Juárez, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia, o bien agote remita la prueba de daño de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la precitada Ley; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa

..." (sic)

¿Por qué es relevante esta resolución?

La solicitud de información fue de conocimiento de todos los Municipios del Estado.

El requerimiento fue debido a que lo correspondiente a la documentación de Patrullas del Municipio y es información que pudiese obrar en los expedientes físicos y/o digitales del Sujeto Obligado, si bien en la respuesta señala que no son propias del Ayuntamiento de Valle de Juárez, no obstante, debido entregar los contratos de comodato en lo que se hace constar dicha situación; dejando la opción al sujeto obligado de pronunciarse por la reserva de la información, agotando lo establecido por el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Recurso de revisión

Fecha de resolución	Número de recurso
05 de julio de 2023	6428/2022
Sujeto obligado	
Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco	
Solicitud	
<i>Quiero la lista de cuantas personas fueron contratadas en el ayuntamiento en el mes de octubre a que área fueron asignadas, su salario, y si tienen algún tipo de parentesco con todos los regidores (sic.)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
El sujeto obligado manifestó la inexistencia de información relacionada con el parentesco de interés, manifestando que de los documentos solicitados para la contratación del personal, no se logra advertir la existencia de algún parentesco entre las personas que integran su plantilla.	
Inconformidad	
<i>El agravio consiste, esencialmente, en la falta de entrega de información.</i>	
Resolución del ITEI	
El Instituto ordenó gestionar la información con los servidores públicos que fueron contrataos, quienes deberían informar sobre la existencia del parentesco solicitado.	

¿Por qué es relevante esta resolución?

La resolución es relevante toda vez que por regla general, el parentesco constituye un dato personal que por su naturaleza se clasifica como información pública protegida con acceso restringido, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 3.2, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

No obstante, dicha regla no se aplica (por excepción), cuando el parentesco es entre servidores públicos que laboran en la misma dependencia, esto, sin distinguir entre tipos de parentesco, toda vez que su revelación coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, fomentar la rendición de cuentas y abrir al escrutinio público la toma de decisiones en los asuntos de interés público.

En ese orden de ideas, es factible que a raíz de una solicitud de información, las áreas de recursos humanos requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación de parentesco por afinidad; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad.

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Recurso de revisión

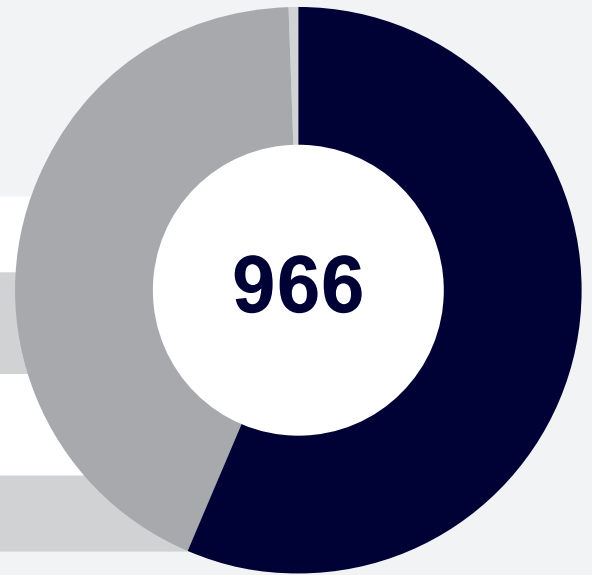
Fecha de resolución	Número de recurso
10 de mayo de 2023	606/2023
Sujeto obligado	
Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco	
Solicitud	
<p>““Todo reporte, registro, documento o información en su poder sobre la atención al accidente ocurrido el 17 de septiembre de 2021 en Ciudad Guzmán en el que una camioneta volcó y llevaba a 5 trabajadores agrícolas.</p> <p>Datos complementarios: https://traficozmg.com/2021/09/jornaleros-sufren-accidente-en-ciudad-guzman/” (SIC)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
Sin respuesta	
Inconformidad	
Falta de atención a la solicitud.	
Resolución del ITEI	
<p>El Instituto sobreseyó el recurso toda vez que, durante el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información pública presentada, haciendo entrega de la totalidad de la información que se generó y recibió con motivo del percance vial de interés.</p>	
¿Por qué es relevante esta resolución?	
<p>La resolución es relevante toda vez que se deja evidencia sobre el uso que se puede dar a las solicitudes de información para dar seguimiento a los hechos que se dar a conocer a través de medios de comunicación electrónica y con ello, conocer la manera en que se actúa por parte de las entidades públicas en nuestro Estado.</p>	

Resoluciones aprobadas por tipo de recurso

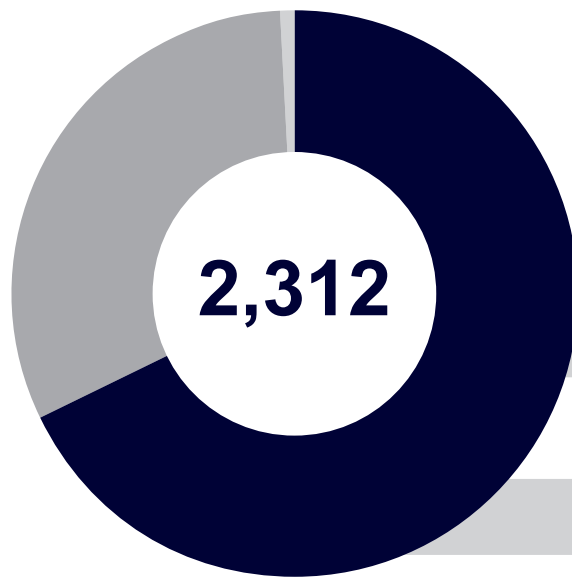
Periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de octubre de 2023

Olga Navarro Benavides

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	545
Recursos de Transparencia	418
Recursos de Revisión de Datos Personales	3
Total	966



- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales



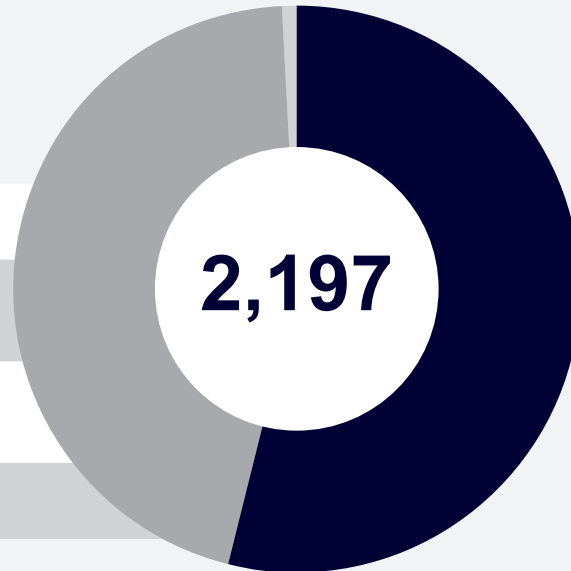
Salvador Romero Espinosa

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	1,568
Recursos de Transparencia	730
Recursos de Revisión de Datos Personales	14
Total	2,312

- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales

Pedro Antonio Rosas Hernández

Tipo de recurso	Número total de los recursos resueltos
Recursos de Revisión	1,190
Recursos de Transparencia	994
Recursos de Revisión de Datos Personales	13
Total	2,197



- Revisión
- Transparencia
- Revisión de Datos Personales





Visite nuestro micrositio www.itei.org.mx/cajacristal

Ahora con la nueva
Plataforma Nacional de Transparencia
podrás solicitar información a cualquier
dependencia de Jalisco y de todo México.



Ingresa a
www.plataformadetransparencia.org.mx
¡y ejerce tu derecho!

#TuPlataformaMx

itei |

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO